



Resolución Ministerial

N° 507 - 2020 - MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

VISTO: el Expediente N° 0102897-2020, el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD el Informe N° 01350-2020-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 11 de noviembre de 2019 (mediante Expediente N° 0229851-2019), el Señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juliaca" (en adelante, el recurrente), presentó la solicitud de licenciamiento para la adecuación como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Juliaca", incluyendo los programas de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", señalando como establecimiento en calidad de sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno;

Que, por Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, se resolvió desestimar la solicitud presentada por el recurrente, para el licenciamiento por adecuación a EESP Pública "Juliaca", incluyendo los programas de estudios "Educación Inicial" y "Educación Primaria", con sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, sustentándose en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID emitido por la Dirección de Formación Inicial Docente - DIFOID;

Que, con Oficio N° 080-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG presentado el 31 de agosto de 2020 (Expediente N° 0102897-2020), el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 315-2020-MINEDU;

Que, por Memorándum N° 00464-2020-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 4 de septiembre de 2020, esta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, solicita a la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, se sirva disponer que la DIFOID, emita opinión técnica sobre el recurso de reconsideración;

Que, mediante los Oficios N° 082-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 089-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, de fechas 7 y 16 de septiembre y el 23 de octubre de 2020, respectivamente, el recurrente presentó escritos con información adicional a su recurso de reconsideración;

Que, con Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, remite al



Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por el cual la DIFOID emite opinión técnica respecto del recurso de reconsideración;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, *"El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)".* Por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto de 2020, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

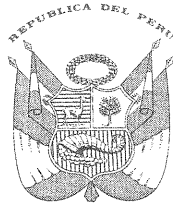
Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, cabe señalar que el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que el Ministerio de Educación, a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos;

Que, a su vez, de acuerdo con el sub numeral 5.5.2 del numeral 5 de la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU, en adelante la Norma Técnica, la DIFOID realiza la evaluación de la solicitud y documentación presentadas a fin de verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad - CBC;

Que, por consiguiente, la DIFOID, a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, efectúa una evaluación integral del recurso,





Resolución Ministerial

N° 507-2020-MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

incluyendo los documentos adjuntos al mismo, emitiendo opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU;

Que, de acuerdo con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, se resolvió desestimar la solicitud presentada por el recurrente, para el licenciamiento por adecuación a EESP Pública "Juliaca", incluyendo los programas de estudios "Educación Inicial" y "Educación Primaria", con sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, sustentándose en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID emitido por la Dirección de Formación Inicial Docente - DIFOID, a través del cual se concluye entre otros, que no se acredita el cumplimiento de tres (3) de las cinco (5) Condiciones Básicas de Calidad señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes;



Que, se advierte en el Informe N° 0870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que se determinó que si bien se verificó que el Instituto cumplió con las CBC IV y V, no se acreditó el cumplimiento de lo previsto para las CBC I, II y III;

Que, artículo 24 de la Ley N° 30512 dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior;



Que, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación;

Que, al numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que el Ministerio de Educación, "(...), a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las Condiciones Básicas de Calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para continuar con el trámite de expedición de la resolución ministerial que otorga el licenciamiento o la resolución viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica que desestima la solicitud de licenciamiento";



Que, al respecto, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/SG-OAJ, citado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU y por el recurrente en su recurso, se indica que: "En cuanto al proyecto de resolución que desestima la solicitud, si bien el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento, señala que, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica se expide la



resolución que desestima la solicitud, posición que ha sido recogida por este Despacho; mediante Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU¹, el Despacho Ministerial se ha apartado de dicha posición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 30512, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo cual se alcanza un proyecto de Resolución Ministerial”;

Que, relación a ello, es importante tener en cuenta que en el considerando veintidós de la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, se señala que en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del TUO de la Ley N° 27444, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia;

Que, en el considerando veintitrés de la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, se indica que doctrinariamente, Juan Carlos Morón Urbina, en el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico por ende contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas. En virtud a lo señalado en los párrafos precedentes se desestima el pedido del recurrente respecto a una falta de competencia;

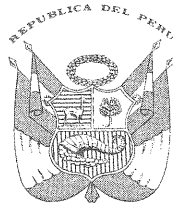
Que, considerando el enfoque de licenciamiento institucional, por el que se concibe a la Institución Educativa como un todo, de manera que el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad se refleje en toda la oferta educativa, de manera integral, corresponde al Despacho Ministerial, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 30512, resolver el procedimiento de licenciamiento;

Que, el recurrente afirma que en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, no se advirtieron las observaciones que se encuentran contenidas en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por lo cual se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento;

Que, al respecto, se advierte que la DIFOID como resultado de la documentación presentada por el recurrente durante el procedimiento de licenciamiento, cumplió con notificar los Informes N° 00021-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, a través de los cuales se solicitó la subsanación de las observaciones realizadas a los referidos documentos, teniendo en cuenta que los mismos no cumplían con la integridad de los medios de verificación indicados para el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad relacionadas con el licenciamiento;

¹ Mediante Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, el Despacho Ministerial desestima la solicitud formulada con el Expediente N° 0196883-210, por el IESPP Divino Niño Jesús E.I.R.L., respecto del licenciamiento de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Privada “Divino Niño Jesús”.





Resolución Ministerial

N° 507 - 2020 - MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

Que, la DIFOID procedió con la evaluación del procedimiento de licenciamiento conforme al principio argumentado por el recurrente, así como los demás principios que rigen el procedimiento administrativo; siendo del análisis realizado que se concluye el incumplimiento de cuatro (4) de los medios de verificación observados a lo largo del proceso del licenciamiento;

Que, Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, establece un enfoque de licenciamiento, por el cual se concibe a la Institución Educativa como un todo, en tanto el licenciamiento es el punto de partida para el aseguramiento de la calidad educativa, conforme a los principios de la educación superior, entre los cuales se encuentra la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible;

Que, en el marco de los fines de la educación superior se busca que las Instituciones Educativas brinden una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos;

Que, en el marco de los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de reconsideración, resulta necesario emitir opinión sobre el cuestionamiento sobre la falta de notificación de las observaciones realizadas mediante el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID;

Que, el numeral 58.4 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, dispone que el MINEDU a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las Condiciones Básicas de Calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para la expedición de la resolución que otorga o desestima lo solicitado;

Que, la Norma Técnica, señala en el numeral 5.5.2 que la DIFOID realiza la evaluación de las solicitudes de licenciamiento y la documentación presentada a fin de verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, sus indicadores, medios de verificación y criterios de cumplimiento; en caso de haber observaciones al expediente, el solicitante debe subsanarlas presentando el formato correspondiente, con lo cual se entenderá presentada la subsanación de las observaciones. Posteriormente, la DIFOID culmina la evaluación emitiendo el informe técnico que contiene el análisis integral del cumplimiento de dichas condiciones;



Que, cabe precisar que la DIFOID con la notificación de los Informes N° 00021-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, cumplió con comunicar a la recurrente las observaciones a su expediente y la necesidad de presentar documentación adicional que sustente su solicitud de licenciamiento;

Que, tal como se advierte en la Norma Técnica, la DIFOID mediante el Informe Técnico N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID no efectúa nuevas observaciones a la documentación presentada, sino que culmina con la evaluación integral del expediente;

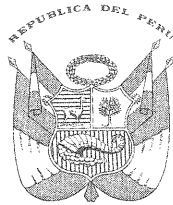
Que, al respecto, la DIFOID señala que ha procedido a realizar el análisis de los argumentos y la información ofrecida por el recurrente en el recurso de reconsideración, con relación a la CBC I, II y III, juntamente con la información proporcionada mediante los Oficios N° 082-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 089-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, emitiendo opinión técnica a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID;

Que, asimismo, la DIFOID señala, que el recurrente cumple con el indicador 1 de la CBC I de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, pues evidencia la implementación de una planificación estratégica y el uso de variables e indicadores traducidos en planes de monitoreo y seguimiento, los mismos que ha implementado de manera reiterativa desde el año 2019, con resultados que son difundidos a toda la comunidad educativa para ser considerados en la formulación de nuevos cuerpos normativos de la institución;

Que, de igual forma, se advierte del informe, que la DIFOID a partir de la información complementaria, indica que el recurrente cumple con la finalidad del indicador 2 de la CBC I, puesto que ha implementado una adecuada gestión operativa que se desprende del PEI y que concreta cada año la gestión de la EESP, definiendo las actividades que responden a las líneas estratégicas establecidas en el PEI, para lograr los resultados institucionales esperados;

Que, del mismo modo, la DIFOID concluye en su informe que el recurrente cumple con el indicador 7 de la CBC II, puesto que ha implementado acciones orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de sus estudiantes; logrando cumplir con la finalidad del indicador, debido a que cuenta con actividades destinadas a disponer de un número suficiente de estudiantes que sean competentes para la formación inicial docente y que permanezcan motivados a lo largo de su formación. La atracción desempeña un papel clave en la determinación de la calidad y cantidad de nuevos





Resolución Ministerial

N° 507-2020-MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

docentes que pasan a formar parte de este proceso y que son seleccionados a través de los procesos de admisión;

Que, de igual manera, la DIFOID en su informe considera que el recurrente cumple con el indicador 8 de la CBC II, ya que demuestra la implementación actividades y tareas relacionadas al seguimiento del egresado e inserción laboral, previstos en sus instrumentos de gestión. Con ello, el recurrente cumple con la finalidad del presente indicador, asegurando el desarrollo del seguimiento a egresados como proceso misional central del Modelo de Servicio Educativo de las EESP, que está orientado a: (i) aportar insumos para la actualización del perfil de egreso y el plan curricular, y, (ii) contribuir a la mejora de la imagen y prestigio institucional frente al impacto social que debe generar su funcionamiento en el ámbito territorial y en el contexto nacional;



Que, la DIFOID en su informe considera que el recurrente cumple con el indicador 11 de la CBC II, al demostrar la existencia de acciones de implementación orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de los estudiantes; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo de la práctica preprofesional, de manera vinculante con la formación académica; ya que permite al estudiante conocer, analizar e intervenir desde el primer ciclo de su formación y cada vez en mayor tiempo y con mayor experticia, en escenarios educativos reales; y, aporta oportunidades para poner en práctica las competencias desarrolladas en contextos reales y con el acompañamiento profesional necesario;



Que, con relación al indicador 13 de la CBC II, la DIFOID señala que el recurrente demuestra acciones de implementación del servicio de tutoría y orientación a los estudiantes, que han sido presentadas y evidenciadas en su recurso de reconsideración; logrando con ello cumplir con la finalidad del indicador, esto es, asegurar el desarrollo personal de los estudiantes, como proceso indispensable de la formación académica y de la gestión de la formación inicial, debido a que garantiza el desarrollo integral del estudiante, el cual debe visibilizarse en el soporte académico y socio emocional que requieren los estudiantes para gestionar y lograr sus aprendizajes, manejando conflictos y situaciones que pudieran dificultar su proceso formativo;



Que, la DIFOID señala, con respecto al indicador 15 de la CBC II, que el recurrente ha demostrado la implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de competencias de sus docentes formadores; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, consistente en asegurar el desarrollo continuo y la consolidación de las competencias profesionales de los docentes formadores a partir de la reflexión de su propia práctica, en el contexto de una comunidad de aprendizaje. Su propósito esencial es garantizar el desarrollo personal del docente formador para mejorar su desempeño profesional en función del perfil de egreso del estudiante y el perfil del docente formador;



Que, respecto al indicador 16 de la CBC III, la DIFOID determina que el recurrente ha evidenciado la implementación de un servicio higiénico para personas con discapacidad durante el procedimiento de licenciamiento; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, esto es, disponer de servicios básicos operativos de agua, desagüe, energía eléctrica, internet y servicios higiénicos en buen estado de conservación asignados a estudiantes, personal docente y administrativo, así como para personas con discapacidad;

Que, la DIFOID concluye en relación al indicador 17 de la CBC III que el recurrente cuenta con un inventario en el que precisa correctamente la cantidad de equipamiento, mobiliario y recursos para el aprendizaje, con una sala de cómputo y una biblioteca, ambos en buen estado de conservación; logrando con ello, cumplir con la finalidad de este indicador, el cual es garantizar la disponibilidad de ambientes de aprendizaje en buen estado de conservación;



Que, respecto del indicador 18 de la CBC III, la DIFOID manifiesta que el recurrente evidencia la implementación de acciones orientadas al mantenimiento de su infraestructura; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, esto es, asegurar que se mantengan las condiciones y espacios que permitan el desarrollo del servicio educativo de formación inicial docente adecuado al Modelo de servicio educativo;



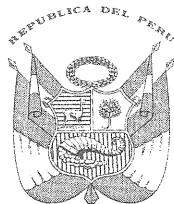
Que, en dicho contexto, conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Despacho Ministerial, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU;



Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley N° 30512, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de Condiciones Básicas de Calidad de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior;



Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación, para lo cual se deberá considerar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad: a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto; b) Gestión académica y



Resolución Ministerial

N° 507-2020-MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación; c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas; d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo; y, e) Previsión económica y financiera compatible con los fines;



Que, el numeral artículo 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (en adelante, el Reglamento), el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un IES o EES público o privado, sus programas de estudios y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de la educación superior, cuya vigencia es de cinco (05) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.



Que, los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 del Reglamento, establecen que el otorgamiento de la licencia no exime a los administrados de garantizar el cumplimiento de las CBC durante la vigencia de la licencia otorgada. Asimismo, dicha licencia no exime de la obtención de las licencias y/o autorizaciones regionales y municipales de compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad en los locales, entre otras.



Que, en ese sentido, el artículo 115 de la Ley N° 30512, establece que la supervisión comprende las acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación, a fin de asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a las normativas y políticas nacionales del sector Educación, en las condiciones básicas de calidad de la Educación Superior de los IES y EES públicos y privados, siendo que el Minedu establece los criterios y lineamientos para estandarizar los procedimientos de supervisión;



Que, el artículo 57 del Reglamento señala que las Condiciones Básicas de Calidad son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de educación superior; su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Dichas condiciones contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación;

Que, en ese contexto, con relación al proceso de licenciamiento, la DIFOID en su Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, señala que considerando que de la evaluación contenida en el Informe N° 00870-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID, se advirtió que el recurrente acreditó el cumplimiento del indicador 3, 4 y 5 de la CBC I; los indicadores 6, 9, 10, 12 y de la CBC II; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y el indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, y de acuerdo con el análisis efectuado a la información presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, el Instituto cumple con los indicadores 1 y 2 de la CBC I; así como de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la CBC II; y de los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III, por lo que, corresponde otorgar el licenciamiento a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Juliaca", de la región Puno, con los programas de estudios de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", con establecimiento de sede principal ubicado en Avenida Infancia 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno;



Que, asimismo, la DIFOID señala que en virtud al análisis efectuado en el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, resulta necesario registrar la información del acto resolutivo a emitirse en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro del señor Macías Platón Mamani Vargas, como Director General encargado, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley N° 30512;

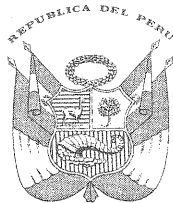


Que, en consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, remitido con el Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, corresponde expedir la resolución que otorgue el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Juliaca", incluyendo los programas de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", señalando como establecimiento en calidad de sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno;



Que, por tanto, siendo que mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación; y en tanto en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma, se define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente; que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,





Resolución Ministerial

N° 507 - 2020 - MINEDU

Lima, 04 DIC 2020

crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas; corresponde disponer el registro de la información académica en el RIE, de acuerdo a lo indicado por la DIFOID;

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 30512, corresponde que a este Despacho Ministerial expedir la respectiva resolución de licenciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto el señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado del el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juliaca", contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, respecto a la falta de competencia y vulneración del debido procedimiento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto respecto al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3.- Otorgar el **LICENCIAMIENTO** institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Juliaca", incluyendo los programas de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", señalando como establecimiento en calidad de sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno; conforme a lo detallado en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución; por el periodo de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución.



Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a anotar en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, la información

referente a la presente Resolución Ministerial, incluyendo el registro del señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado del el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juliaca", de acuerdo a la información que le proporcione la Dirección de Formación Inicial Docente.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Macías Platón Mamani Vargas en calidad de Director General encargo del Instituto de Educación superior Pedagógico Público "Juliaca", así como el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y el Informe N° 01350-2020-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.

Artículo 6.- DISPONER que la Oficina General de Asesoría Jurídica publique la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>)

Regístrese y comuníquese.



RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

ANEXO 1

PROGRAMAS DE ESTUDIOS

N°	PROGRAMA DE ESTUDIOS*	NIVEL FORMATIVO	MODALIDAD	DURACIÓN	TOTAL DE CRÉDITOS	TOTAL DE HORAS	LOCAL
P01	Educación Inicial	Profesional	Presencial	10 (diez) periodos académicos	220	4800	001
P02	Educación Primaria	Profesional	Presencial	10 (diez) periodos académicos	220	4800	001

* Tener en cuenta que el título debe consignar el nivel formativo seguido de la denominación del programa de estudios conforme se encuentra redactado en el Anexo 1.



507-2020-MINEDU

ANEXO 2

LOCAL

LOCAL	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN
001	San Miguel	San Román	Puno	Avenida Infancia N° 303



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME 01350-2020-MINEDU/SG-OGAJ

A : **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**
Secretario General

De : **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU

Referencia : a) Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD
b) Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID
c) Expediente N° 0102897-2020

Fecha : 30 de noviembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y el documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante solicitud ingresada con fecha 11 de noviembre de 2019 (mediante Expediente N° 0229851-2019), el Señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juliaca" (en adelante, el recurrente), presentó la solicitud de licenciamiento para la adecuación como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Juliaca", incluyendo los programas de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", señalando como establecimiento en calidad de sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 1.2 Por Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, se resolvió desestimar la solicitud presentada por el recurrente, para el licenciamiento por adecuación a EESP Pública "Juliaca", incluyendo los programas de estudios "Educación Inicial" y "Educación Primaria", con sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, sustentándose en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID emitido por la Dirección de Formación Inicial Docente - DIFOID.
- 1.3 Con Oficio N° 080-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG presentado el 31 de agosto de 2020 (Expediente N° 0102897-2020), el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU.
- 1.4 Por Memorandum N° 00464-2020-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 4 de septiembre de 2020, esta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, solicita a la

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, se sirva disponer que la DIFOID, emita opinión técnica sobre el recurso de reconsideración.

- 1.5 El 6 de septiembre de 2020, la DIGEDD remitió a la DIFOID el recurso de reconsideración a través del sistema SINAD, a fin de que esta emita un informe técnico en atención a lo solicitado por la OGAJ.
- 1.6 El 7 y 16 de septiembre y el 23 de octubre de 2020, mediante los Oficios N° 082-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 089-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, respectivamente, el recurrente presentó escritos con información adicional a su recurso de reconsideración.
- 1.7 Por Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por el cual la DIFOID emite opinión técnica respecto del recurso de reconsideración.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El literal b) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece entre las funciones de esta Oficina General, emitir opinión de carácter jurídico sobre los proyectos de dispositivos normativos y actos resolutivos a ser suscritos por los órganos de la Alta Dirección.

Sobre el recurso de reconsideración

- 2.2. El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, *“El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)”*. Por consiguiente, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.4. Por su parte, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*
- 2.5. En ese contexto, cabe señalar que el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: FDEA8D

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



MINEDU (en adelante, el Reglamento), establece que el Ministerio de Educación, a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos.

- 2.6. A su vez, de acuerdo con el sub numeral 5.5.2 del numeral 5 de la Norma Técnica denominada “Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica), la DIFOID realiza la evaluación de la solicitud y documentación presentadas a fin de verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC).
- 2.7. Por consiguiente, la DIFOID, a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, efectúa una evaluación integral del recurso, incluyendo los documentos adjuntos al mismo, emitiendo opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU.

Sobre la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU

- 2.8. De acuerdo con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU de fecha 04 de agosto de 2020, se desestima la solicitud presentada por el recurrente para la adecuación del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Juliaca” como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, incluyendo los programas de “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, señalando como establecimiento en calidad de sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, sustentándose para tal efecto en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, emitido por la DIFOID, a través del cual se concluye entre otros, que no se acredita el cumplimiento de tres (3) de las cinco (5) CBC señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes (en adelante, Ley N° 30512).
- 2.9. Al respecto, se advierte en el Informe N° 0870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que se determinó que si bien se verificó que el Instituto cumplió con las CBC IV y V, no se acreditó el cumplimiento de lo previsto para las CBC I, II y III.
- 2.10. En tal sentido, con relación a la CBC I, en el citado informe se concluyó que:

“(…) el Instituto no cuenta con una orientación estratégica definida para la prestación del servicio educativo; lo que se refleja en la ausencia de articulación entre los instrumentos de gestión tales como el PEI 2020-2024 y el PAT 2020. A ello se suma que las líneas estratégicas no se relacionan con las actividades y/o con las tareas planificadas, lo cual no permite el cumplimiento de los objetivos propuestos. Por tanto, si bien se cumple con los MV 1.2, 1.3 y 2.2 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, no se cumple con los MV 1.1. y 2.1 de la referida Matriz.

En adición a lo antes indicado, el Instituto evidencia contar con una

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



estructura organizativa claramente definida, la cual se desarrolla en su Reglamento Institucional. En este instrumento, se especifican las funciones, perfiles de puestos y requisitos que debe cumplir el personal a cargo de cada una de las unidades orgánicas que comprende el Instituto; también se definen los deberes y derechos del personal directivo, administrativo, docente y de los estudiantes, así como se especifican las infracciones y sanciones, dando cumplimiento a los MV 3.1 y 3.2 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC.

De otro lado, se advierte que el Instituto presenta una estrategia para la mejora institucional enfocada en el monitoreo y evaluación de sus instrumentos de gestión, permitiendo verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en el PEI 2020-2024. Por último, el Instituto se compromete a contar con un portal institucional que será implementado antes del inicio de la prestación del servicio educativo; por lo cual, cumple con lo señalado en los MV 4.1 y 5.1 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de los indicadores 1 y 2 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1 y 5.1 de la referida matriz, así como de la información complementaria recabada durante el procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad I: Gestión Institucional, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 59.7.5 del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 30512, en concordancia con literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y con el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A del mismo cuerpo normativo, así como con el literal a) del artículo 25 la Ley N° 30512.”

2.11. Asimismo, en cuanto a la CBC II, se señaló en la conclusión que:

“(…) el Instituto no evidencia contar con estrategias diseñadas y planificadas para i) atraer a los estudiantes egresados de la Educación Básica a la carrera docente, ii) realizar seguimiento a los egresados, (iii) desarrollar la práctica pre profesional de forma progresiva y articulada con la formación; (iv) realizar estrategias de orientación y tutoría articuladas a los procesos formativos de los estudiantes. y, v) fortalecer las competencias de los docentes formadores. Ello se ve reflejado en que las actividades y tareas propuestas por el Instituto en sus instrumentos de gestión no se encuentran articuladas con sus objetivos y líneas estratégicas, no se evidencia una planificación de actividades y tareas; además se evidencian limitaciones en el diseño de algunos indicadores de medición relacionados con la línea estratégica y la definición de metas multianuales planteadas a nivel estratégico; por lo que no cumple con lo exigido en los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://lesinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



6.1, 6.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.2, 10.1, 11.1, 11.2, 12.1, 13.1, 14.1 y 15.1 de la referida matriz, así como de la información complementaria recabada durante la tramitación del presente procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad II: Gestión Académica y Programas de Estudios, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 59.7.6 del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 30512, en concordancia con el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y con el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A de la misma norma; así como con el literal b) del artículo 25 la Ley N° 30512.”

- 2.12. De igual forma, respecto a la CBC III, en el citado informe se señaló como conclusión que:

“(…) si bien el Instituto cuenta con ambientes de aprendizaje, bienestar y empleabilidad y de atención básica a emergencias; la sala de cómputo y biblioteca se encuentran en mal estado de conservación; y además no se ha precisado de manera consistente la cantidad de equipamiento, mobiliario y recursos para el aprendizaje. De acuerdo con lo anterior, se ha incumplido con el MV 17.1 y 17.2 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC. Por último, si bien se observa la planificación de actividades y tareas orientadas al mantenimiento institucional, estas no cuentan con la previsión de condiciones operativas para su implementación, por lo que se incumple con el MV18.1 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC.

Por tanto, al haberse verificado incumplimiento de los indicadores 16, 17 y 18 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV 16.1, 16.2, 16.3, 17.1, 17.2 y 18.1, así como de la información complementaria recabada durante el procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad III: Infraestructura Física, Equipamiento y Recursos para el Aprendizaje, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 59.7.5 y en los literales a) y b) del numeral 59.7.7 del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 30512, en concordancia con el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A del citado Reglamento; así como el literal c) del artículo 25 de la Ley N° 30512.”

Sobre la competencia para desestimar el licenciamiento

- 2.13. El recurrente en su recurso de reconsideración solicita la nulidad de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU que desestima la solicitud de licenciamiento, toda vez que ha sido emitida por una autoridad carente de competencia, el Despacho Ministerial. Al respecto corresponde indicar que conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley N° 30512, vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud, el licenciamiento es otorgado por Resolución Ministerial del Ministerio de Educación.
- 2.14. El artículo 24 de la Ley N° 30512 dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y las EES

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.

- 2.15. Por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.
- 2.16. Conforme al numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que el Ministerio de Educación, “(...), a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para continuar con el trámite de expedición de la resolución ministerial que otorga el licenciamiento o la resolución viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica que desestima la solicitud de licenciamiento.”
- 2.17. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/SG-OAJ, citado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU y por el recurrente en su recurso, se indica que: *“En cuanto al proyecto de resolución que desestima la solicitud, si bien el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento, señala que, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica se expide la resolución que desestima la solicitud, posición que ha sido recogida por este Despacho; mediante Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU¹, el Despacho Ministerial se ha apartado de dicha posición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 30512, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo cual se alcanza un proyecto de Resolución Ministerial”*.
- 2.18. Con relación a ello, es importante tener en cuenta que en el considerando veintidós de la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, se señala que en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del TUO de la Ley N° 27444, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia.
- 2.19. Asimismo, en el considerando veintitrés de la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, se indica que doctrinariamente, Juan Carlos Morón Urbina, en el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico por ende contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.
- 2.20. En ese sentido, y considerando el enfoque de licenciamiento institucional, por el que se concibe a la Institución Educativa como un todo, de manera que el cumplimiento de las CBC se refleje en toda la oferta educativa, de manera integral, corresponde al Despacho Ministerial, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 30512, resolver el procedimiento de licenciamiento.

¹ Mediante Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, el Despacho Ministerial desestima la solicitud formulada con el Expediente N° 0196883-210, por el IESPP Divino Niño Jesús E.I.R.L., respecto del licenciamiento de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Privada “Divino Niño Jesús”.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



- 2.21. Conforme a lo anterior, el recurso mencionado deviene en infundado en este extremo debido a que el Despacho Ministerial posee la competencia de resolver el procedimiento de licenciamiento, ya sea otorgando el mismo o negándolo.

Sobre que la administración ha vulnerado el Principio del debido procedimiento del administrado en la evaluación realizada al procedimiento administrativo

- 2.22. El recurrente afirma que en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, no se advirtieron las observaciones que se encuentran contenidas en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por lo cual se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento.
- 2.23. Al respecto, se advierte que la DIFOID como resultado de la documentación presentada por el recurrente durante el procedimiento de licenciamiento, cumplió con notificar los Informes N° 00021-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, a través de los cuales se solicitó la subsanación de las observaciones realizadas a los referidos documentos, teniendo en cuenta que los mismos no cumplían con la integridad de los medios de verificación indicados para el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad relacionadas con el licenciamiento.
- 2.24. Como se puede observar, la DIFOID procedió con la evaluación del procedimiento de licenciamiento conforme al principio argumentado por el recurrente, así como los demás principios que rigen el procedimiento administrativo; siendo del análisis realizado que se concluye el incumplimiento de cuatro (4) de los medios de verificación observados a lo largo del proceso del licenciamiento.
- 2.25. La Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, establece un enfoque de licenciamiento, por el cual se concibe a la Institución Educativa como un todo, en tanto el licenciamiento es el punto de partida para el aseguramiento de la calidad educativa, conforme a los principios de la educación superior, entre los cuales se encuentra la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible.
- 2.26. En este sentido, en el marco de los fines de la educación superior se busca que las Instituciones Educativas brinden una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.
- 2.27. Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

Sobre que la administración no ha considerado su obligación de notificar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID

- 2.28. En el marco de los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de reconsideración, resulta necesario emitir opinión sobre el cuestionamiento sobre

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



la falta de notificación de las observaciones realizadas mediante el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.

- 2.29. Al respecto, el numeral 58.4 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, dispone que el MINEDU a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para la expedición de la resolución que otorga o desestima lo solicitado.
- 2.30. En esta misma línea, la Norma Técnica, señala en el numeral 5.5.2 que la DIFOID realiza la evaluación de las solicitudes de licenciamiento y la documentación presentada a fin de verificar el cumplimiento de las CBC, sus indicadores, medios de verificación y criterios de cumplimiento; en caso de haber observaciones al expediente, el solicitante debe subsanarlas presentando el formato correspondiente, con lo cual se entenderá presentada la subsanación de las observaciones. Posteriormente, la DIFOID culmina la evaluación emitiendo el informe técnico que contiene el análisis integral del cumplimiento de dichas condiciones.
- 2.31. En ese sentido, cabe precisar que la DIFOID con la notificación de los Informes N° 00021-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, cumplió con comunicar a la recurrente las observaciones a su expediente y la necesidad de presentar documentación adicional que sustente su solicitud de licenciamiento.
- 2.32. Por ello, tal como se advierte en la Norma Técnica, la DIFOID mediante el Informe Técnico N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID no efectúa nuevas observaciones a la documentación presentada, sino que culmina con la evaluación integral del expediente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

Sobre los la evaluación de los documentos presentados por el recurrente

- 2.33. Adjunto al recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente presentó documentación con la finalidad que la misma sea evaluada, encontrándose:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 152-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
 - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 153-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
 - (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 151-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
 - (iv) Formato 06: Solicitud de licenciamiento para EESP del 11 de noviembre de 2019.
 - (v) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 8 de noviembre de 2019.
 - (vi) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 0105-2019-DREP del 1 de febrero de 2019.
 - (vii) Formato 07-A: Informe complementario de cumplimiento de CBC del 25 de octubre de 2019.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



- (viii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 1750-2011-DREP del 7 de septiembre de 2011.
- (ix) Anexo 3: Formato de subsanación de observaciones del 31 de enero de 2020.
- (x) Copia del Informe N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 6 de enero de 2020.
- (xi) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 22 de enero de 2020.
- (xii) Copia del Informe N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 11 de junio de 2020.
- (xiii) Copia del Oficio N° 071-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG del 17 de julio de 2020.
- (xiv) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 17 de julio de 2020.
- (xv) Copia del Oficio N° 072-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG del 18 de julio de 2020.
- (xvi) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 18 de julio de 2020.
- (xvii) Copia del Informe N° 002-2020-JEI-IESPPJ del 19 de junio de 2020.
- (xviii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 0438-2020-DREP.
- (xix) Plano de planta de distribución, sin escala, pero con cotas y dimensiones del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xx) Plano de corte, sin escala, pero con cotas y dimensiones del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxi) Boletas de Venta Electrónicas EB01-168 y EB01-171 del 3 y 6 de julio de 2020.
- (xxii) Boletas de Venta 002-0000586, 001-0000260, 001006946, 001-006951, 0001-001557 del 1, 3, 27 y 30 de junio y 9 de julio de 2020, respectivamente.
- (xxiii) Factura 003-000132 del 11 de junio de 2020.
- (xxiv) Dos (2) fotos del procedimiento constructivo, instalación de aparatos sanitarios con instalación de accesorios de apoyo (barras) en el servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxv) Cuatro (4) fotos del acabado final del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxvi) Recibos por Honorarios Electrónicos E001-23 y E001-24 del 12 de junio y 11 de julio de 2020, respectivamente.
- (xxvii) Ocho (08) fotos del procedimiento de mantenimiento en el interior y exterior de la biblioteca.
- (xxviii) Declaración Jurada del 22 de octubre de 2020, suscrita por el Director General, sobre el estado de la sala de cómputo.
- (xxix) Listado de bienes patrimoniales por área de ubicación (Inventario 2019).
- (xxx) Inventario patrimonial de la Entidad (Laboratorio y biblioteca).
- (xxxi) Detalle de la implementación a través del Plan de Fortalecimiento de IESP.
- (xxxii) Inventario físico de bienes patrimoniales 2014 (biblioteca central).
- (xxxiii) Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Primaria.
- (xxxiv) Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Inicial.

2.34. Al respecto, la DIFOID señala que ha procedido a realizar el análisis de los argumentos y la información ofrecida por el recurrente en el recurso de reconsideración, con relación a la CBC I, II y III, juntamente con la información proporcionada mediante los Oficios N° 082-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG,

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



089-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, emitiendo opinión técnica a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.

- 2.35. Así, en el informe indicado se señala que, de acuerdo con la información complementaria y lo presentado en el procedimiento, el recurrente cumple con el indicador 1 de la CBC I de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, pues evidencia la implementación de una planificación estratégica y el uso de variables e indicadores traducidos en planes de monitoreo y seguimiento, los mismos que ha implementado de manera reiterativa desde el año 2019, con resultados que son difundidos a toda la comunidad educativa para ser considerados en la formulación de nuevos cuerpos normativos de la institución.
- 2.36. Asimismo, la DIFOID señala, que el recurrente cumple con la finalidad del indicador 2 de la CBC I, puesto que ha implementado una adecuada gestión operativa que se desprende del PEI y que concreta cada año la gestión de la EESP, definiendo las actividades que responden a las líneas estratégicas establecidas en el PEI, para lograr los resultados institucionales esperados.
- 2.37. Del mismo modo, la DIFOID concluye en su informe que el recurrente cumple con el indicador 7 de la CBC II, puesto que ha implementado acciones orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de sus estudiantes; logrando cumplir con la finalidad del indicador, debido a que cuenta con actividades destinadas a disponer de un número suficiente de estudiantes que sean competentes para la formación inicial docente y que permanezcan motivados a lo largo de su formación. La atracción desempeña un papel clave en la determinación de la calidad y cantidad de nuevos docentes que pasan a formar parte de este proceso y que son seleccionados a través de los procesos de admisión.
- 2.38. Adicionalmente, la DIFOID indica que el recurrente cumple con el indicador 8 de la CBC II, ya que demuestra la implementación actividades y tareas relacionadas al seguimiento del egresado e inserción laboral, previstos en sus instrumentos de gestión. Con ello, el recurrente cumple con la finalidad del presente indicador, asegurando el desarrollo del seguimiento a egresados como proceso misional central del Modelo de Servicio Educativo de las EESP, que está orientado a: (i) aportar insumos para la actualización del perfil de egreso y el plan curricular, y, (ii) contribuir a la mejora de la imagen y prestigio institucional frente al impacto social que debe generar su funcionamiento en el ámbito territorial y en el contexto nacional.
- 2.39. De igual manera, la DIFOID en su informe considera que el recurrente cumple con el indicador 11 de la CBC II, al demostrar la existencia de acciones de implementación orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de los estudiantes; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo de la práctica preprofesional, de manera vinculante con la formación académica; ya que permite al estudiante conocer, analizar e intervenir desde el primer ciclo de su formación y cada vez en mayor tiempo y con mayor experticia, en escenarios educativos reales; y, aporta oportunidades para poner en práctica las competencias desarrolladas en contextos reales y con el acompañamiento profesional necesario.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

- 2.40. Con relación al indicador 13 de la CBC II, la DIFOID señala que el recurrente demuestra acciones de implementación del servicio de tutoría y orientación a los estudiantes, que han sido presentadas y evidenciadas en su recurso de reconsideración; logrando con ello cumplir con la finalidad del indicador, esto es, asegurar el desarrollo personal de los estudiantes, como proceso indispensable de la formación académica y de la gestión de la formación inicial, debido a que garantiza el desarrollo integral del estudiante, el cual debe visibilizarse en el soporte académico y socio emocional que requieren los estudiantes para gestionar y lograr sus aprendizajes, manejando conflictos y situaciones que pudieran dificultar su proceso formativo.
- 2.41. En esa línea, la DIFOID señala, con respecto al indicador 15 de la CBC II, que el recurrente ha demostrado la implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de competencias de sus docentes formadores; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, consistente en asegurar el desarrollo continuo y la consolidación de las competencias profesionales de los docentes formadores a partir de la reflexión de su propia práctica, en el contexto de una comunidad de aprendizaje. Su propósito esencial es garantizar el desarrollo personal del docente formador para mejorar su desempeño profesional en función del perfil de egreso del estudiante y el perfil del docente formador.
- 2.42. Respecto al indicador 16 de la CBC III, la DIFOID determina que el recurrente ha evidenciado la implementación de un servicio higiénico para personas con discapacidad durante el procedimiento de licenciamiento; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, esto es, disponer de servicios básicos operativos de agua, desagüe, energía eléctrica, internet y servicios higiénicos en buen estado de conservación asignados a estudiantes, personal docente y administrativo, así como para personas con discapacidad.
- 2.43. Por otra parte, la DIFOID concluye en relación al indicador 17 de la CBC III que el recurrente cuenta con un inventario en el que precisa correctamente la cantidad de equipamiento, mobiliario y recursos para el aprendizaje, con una sala de cómputo y una biblioteca, ambos en buen estado de conservación; logrando con ello, cumplir con la finalidad de este indicador, el cual es garantizar la disponibilidad de ambientes de aprendizaje en buen estado de conservación.
- 2.44. Por último, respecto del indicador 18 de la CBC III, la DIFOID manifiesta que el recurrente evidencia la implementación de acciones orientadas al mantenimiento de su infraestructura; logrando con ello, cumplir con la finalidad del indicador, esto es, asegurar que se mantengan las condiciones y espacios que permitan el desarrollo del servicio educativo de formación inicial docente adecuado al Modelo de servicio educativo.
- 2.45. En dicho contexto, conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Despacho Ministerial, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU.

Sobre el proceso de licenciamiento para la adecuación del Instituto como Escuela de Educación Superior Pedagógica

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



- 2.46. El artículo 24 de la Ley N° 30512, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de CBC de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.
- 2.47. Por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación, para lo cual se deberá considerar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad: a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto; b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación; c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas; d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo; y, e) Previsión económica y financiera compatible con los fines.
- 2.48. Asimismo, el numeral artículo 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (en adelante, el Reglamento), el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un IES o EES público o privado, sus programas de estudios y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de la educación superior, cuya vigencia es de cinco (05) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.
- 2.49. En ese sentido, los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 del Reglamento, establecen que el otorgamiento de la licencia no exime a los administrados de garantizar el cumplimiento de las CBC durante la vigencia de la licencia otorgada. Asimismo, dicha licencia no exime de la obtención de las licencias y/o autorizaciones regionales y municipales de compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad en los locales, entre otras.
- 2.50. El artículo 57 del Reglamento señala que las CBC son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de educación superior; su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Dichas condiciones contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación.
- 2.51. En ese contexto, con relación al proceso de licenciamiento, la DIFOID en su Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, señala que considerando que de la evaluación contenida en el Informe N° 00870-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID, se advirtió que el recurrente acreditó el

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

cumplimiento del indicador 3, 4 y 5 de la CBC I; los indicadores 6, 9, 10, 12 y de la CBC II; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y el indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, y de acuerdo con el análisis efectuado a la información presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, el Instituto cumple con los indicadores 1 y 2 de la CBC I; así como de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la CBC II; y de los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III, por lo que, corresponde otorgar el licenciamiento a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, con los programas de estudios de “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, con establecimiento de sede principal ubicado en Avenida Infancia 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.

- 2.52. Asimismo, la DIFOID señala que en virtud al análisis efectuado en el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, resulta necesario registrar la información del acto resolutorio a emitirse en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro del Director General encargado del señor Macías Platón Mamani Vargas, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley N° 30512.
- 2.53. En consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, remitido con el Oficio N° 01084-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, corresponde expedir la resolución que otorgue el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, que incluye los programas de estudios de “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, con establecimiento de sede principal ubicado en Avenida Infancia 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 2.54. Por tanto, siendo que mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)”, la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación; y en tanto en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma, se define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente; que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas; corresponde disponer el registro de la información académica en el RIE, de acuerdo a lo indicado por la DIFOID.
- 2.55. Finalmente, estando a que el referido artículo 25 de la Ley N° 30512, establece que el licenciamiento de los IES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación; corresponde que a través al Despacho Ministerial se expida la respectiva resolución de licenciamiento.

III. CONCLUSIONES

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: FDEA8D

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



3.1 Teniendo en cuenta lo expuesto, la normativa aplicable y lo sustentado por la DIFOID en el Informe N° 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, corresponde que, a través del Despacho Ministerial, se emita la resolución que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado del el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Juliaca”, contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU:

- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración, respecto al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad por adecuación.
- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a los demás extremos del recurso de apelación.
- Otorgar el LICENCIAMIENTO institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, con los programas de estudios de “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, con establecimiento de sede principal ubicado en Avenida Infancia 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.

3.2 Asimismo, se considera viable se disponga que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a registrar la información contenida en la resolución que se emita en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro del señor Macías Platón Mamani Vargas, como Director General encargado, de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 30512.

3.3 En ese sentido, se deriva a su Despacho el presente informe adjuntando un proyecto de resolución ministerial para su consideración.

Lo que se informa para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MEJIA TRUJILLO Eliot
Gianfranco FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/11/2020 20:06:33-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA SALVATIERRA
Jerry FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/11/2020 20:22:31-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ RUBIO Sergio
Alexis FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/11/2020 20:01:45-0500

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FDEA8D**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME 01453-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID

A : **PAOLO ROBERTO DURAND LÓPEZ**
Director de la Dirección de Formación Inicial Docente

DE : **CLAUDIA FIORELLA PULACHE TORRES**
Especialista Legal de la DIFOID

ASUNTO : Recurso de reconsideración presentado por IESP Público "Juliaca" contra la Resolución Ministerial 315-2020-MINEDU

REFERENCIA : a) Expediente MPT2020-EXT-0102897
b) Informe 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID
c) Resolución Ministerial 315-2020-MINEDU

Fecha : Lima, 23 de noviembre de 2020

Me dirijo a usted para saludarlo y con relación al asunto en mención informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante solicitud ingresada al Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) el 11 de noviembre de 2019 (Expediente MPT2019-EXT-0229851), el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juliaca" (en adelante, el recurrente), representado por el Señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General encargado, solicitó el licenciamiento para la adecuación a Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública (en adelante, EESP) "Juliaca", con los programas de "Educación Inicial" y "Educación Primaria", señalando como sede principal el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 1.2. Por Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, se resolvió desestimar la solicitud presentada por el recurrente, para el licenciamiento por adecuación a EESP Pública "Juliaca", incluyendo los programas de estudios "Educación Inicial" y "Educación Primaria", con sede principal en el local ubicado en la Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 1.3. El 31 de agosto de 2020, el Señor Macías Platón Mamani Vargas, en calidad de Director General del recurrente, interpuso recurso de reconsideración¹ contra la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU.
- 1.4. Mediante Memorandum N° 00464-2020-MINEDU/SG-OGAJ del 4 de septiembre de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) solicitó a la Dirección General de Desarrollo Docente (en adelante, DIGEDD) disponer que la Dirección de

¹ La presentación de dicho recurso ha sido a través del correo electrónico proporcionado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACIGED) del MINEDU, debido a las medidas urgentes y excepcionales para evitar la propagación del COVID-19 y la Declaratoria de Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a los lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo 008-2020-SA, aprobado por Resolución Ministerial 103-2020-PCM del 4 de mayo de 2020.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

Formación Inicial Docente (en adelante, DIFOID), emita opinión técnica sobre los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, a fin de continuar con el trámite correspondiente; debiendo tener en cuenta el plazo para resolver el recurso.

- 1.5. El 6 de septiembre de 2020, la DIGEDD remitió a la DIFOID el recurso de reconsideración a través del sistema SINAD, a fin de que esta emita un informe técnico en atención a lo solicitado por la OGAJ.
- 1.6. El 7 y 16 de septiembre y el 23 de octubre de 2020, mediante los Oficios N° 082-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 089-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, respectivamente, el recurrente presentó escritos² con información adicional a su recurso de reconsideración.
- 1.7. El 4 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 113-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG, el recurrente solicitó que se resuelva su recurso de reconsideración.

II. ANÁLISIS

2.1. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), contempla que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; cuyo plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles perentorios, conforme con el numeral 218.2 de la misma disposición.

Asimismo, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444⁴, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Del precepto citado se desprende que el recurso de reconsideración, en principio, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el primer acto impugnado y se sustenta en prueba nueva. No obstante, el TUO de la Ley 27444 prevé también que puede ser planteado en forma extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos

² Los escritos fueron presentados conforme con lo señalado en la nota al pie 1.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



emitidos por autoridad no sujeta a potestad jerárquica, en cuyo caso no requiere la presentación de nueva prueba para su procedencia.

En el presente caso, la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU ha sido emitida por el Despacho Ministerial del MINEDU, que constituía el órgano competente, de conformidad con el entonces vigente artículo 25 de la Ley 30512⁵, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, Ley 30512). Al respecto, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo 001-2015-MINEDU, el Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Educación, y se constituye en la máxima autoridad política del sector Educación; por lo que, no se encuentra sometida a autoridad jerárquica superior.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que esta Dirección se constituye únicamente como órgano encargado de la evaluación de las solicitudes de licenciamiento de EESP, recomendando su licenciamiento o la desestimación de las mismas; por lo que la evaluación de los requisitos para la procedencia del presente recurso y su calificación no es materia de competencia de la DIFOID.

2.2. Sobre la resolución impugnada y el análisis efectuado en el informe que la sustenta

La Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, sustentada en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 30 de julio de 2020, desestimó la solicitud presentada por el recurrente de licenciamiento para la adecuación de la EESP Pública “Juliaca”, que incluiría los programas de estudios “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, y tendría como sede principal el establecimiento ubicado en Avenida Infancia N° 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.

Al respecto, en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se concluyó, respecto a las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante CBC), que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en la Matriz de la Norma Técnica de Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, Norma Técnica de CBC), aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU del 4 de septiembre de 2019, así como en lo establecido en la Ley N° 30512 y su Reglamento, conforme se señala a continuación:

- Condición Básica de Calidad I (Gestión Institucional): *“al haberse verificado el incumplimiento de los indicadores 1 y 2 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1 y 5.1 de la referida matriz, así como de la información complementaria recabada durante el procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad I: Gestión Institucional, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 59.7.5 del*

5

La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia 017-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2020, dispone que las solicitudes de licenciamiento para la adecuación de IESP públicos y privados a EESP, que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite (como la del presente caso), se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el entonces vigente artículo 25 de la Ley 30512 (aplicable también a los procedimientos de licenciamiento para la adecuación), contemplaba que el licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Minedu, conforme se advierte enseguida:

LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES (ANTES DE LA MODIFICACIÓN DEL DU 017-2020)

Artículo 25. procedimiento y requisitos para el licenciamiento

El licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.
(...).

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, en concordancia con literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y con el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A del mismo cuerpo normativo, así como con el literal a) del artículo 25 la Ley 30512”.

- Condición Básica de Calidad II (Gestión Académica y Programas de Estudios): “al haberse verificado el incumplimiento de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV 6.1, 6.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.2, 10.1, 11.1, 11.2, 12.1, 13.1, 14.1 y 15.1 de la referida matriz, así como de la información complementaria recabada durante la tramitación del presente procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad II: Gestión Académica y Programas de Estudios, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 59.7.6 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, en concordancia con el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y con el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A de la misma norma ; así como con el literal b) del artículo 25 la Ley 30512”.
- Condición Básica de Calidad III (Infraestructura Física, Equipamiento y Recursos para el Aprendizaje): “al haberse verificado incumplimiento de los indicadores 16, 17 y 18 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, a través de la revisión de la información presentada por el Instituto respecto de los MV 16.1, 16.2, 16.3, 17.1, 17.2 y 18.1, así como de la información complementaria recabada durante el procedimiento, se concluye que no se cumple con la Condición Básica de Calidad III: Infraestructura Física, Equipamiento y Recursos para el Aprendizaje, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 59.7.5 y en los literales a) y b) del numeral 59.7.7 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, en concordancia con el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 y el literal a) del numeral 59-A.3 del artículo 59-A del citado Reglamento; así como el literal c) del artículo 25 de la Ley 30512”.

2.3. Sobre los cuestionamientos efectuados por el recurrente a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU

En su recurso de reconsideración, el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, al amparo del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, por vulneración al debido procedimiento, en virtud de lo siguiente:

- I. A través del Informe N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se observaron los medios de verificación (en adelante, MV) 1.1, 2.2, 4.1, 6.1, 7.1, 11.2, 14.1, 16.3, 17.2, 20.2 y 22.1, y, mediante Informe N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se observaron los MV 1.1, 1.2, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2, 7.1, 16.2, 16.3, 17.2, 18.1 y 22.1.
- II. Mediante Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU se concluyó el incumplimiento de los indicadores 1, 2, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 en base a la revisión de la información presentada para los MV 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.2, 10.1, 11.1, 11.2, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 16.2, 16.3, 17.1, 17.2 y 18.1.
- III. Existen incoherencias entre el contenido de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU y las observaciones señaladas en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.
- IV. Las observaciones realizadas a los MV 1.3, 2.1, 3.1, 3.2, 5.1, 6.2, 8.1, 9.1, 9.2, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 15.1, 16.1 y 17.1, señaladas en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, evidencian una apreciación subjetiva e incoherente ya que tales MV no fueron materia de observación en los Informes N° 00021-2020-

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.

- V. Los Oficios, Informes y Formatos emitidos en atención a las observaciones realizadas fueron remitidos con anterioridad a la emisión de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU. Asimismo, adjunta información complementaria para el indicador 16.

Posteriormente, en su escrito del 7 de septiembre de 2020, el recurrente manifestó lo siguiente:

- VI. La Norma Técnica de la CBC establece que la DIGEDD continua el trámite para la expedición de la resolución ministerial que otorga el licenciamiento o la Resolución Viceministerial del Viceministerio de Gestión Pedagógica (en adelante, VMGP) que desestima la solicitud de licenciamiento, según corresponda.
- VII. El numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, establece que el MINEDU, a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las CBC a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para continuar con el trámite de expedición de la Resolución Ministerial que otorga el licenciamiento o la Resolución Viceministerial del VMGP que desestima la solicitud de licenciamiento.
- VIII. La Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU es incoherente debido a que, para la desestimación en cuestión, correspondía la emisión de una Resolución Viceministerial del VMGP. En dicho sentido, se debe declarar su nulidad por vulneración al principio de legalidad y competencia administrativa, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Finalmente, en sus escritos del 16 de septiembre y 23 de octubre de 2020, el recurrente adjuntó un cuadro, aclarando algunos puntos sobre los MV 1, 2 y 4 de la CBC I, y presentó información complementaria sobre las CBC II y III, referida a la implementación del Plan Educativo Institucional (PEI) y el Plan Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos; así como a la instalación del servicio higiénico para personas con discapacidad y al inventario del equipamiento, mobiliario y recursos de aprendizaje correspondientes a los programas de Educación Inicial y Educación Primaria.

2.4. Respetto de los medios probatorios presentados

Adjunto a su recurso de reconsideración y a su escrito del 7 de septiembre de 2020, el recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 152-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 153-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 151-2020-GRP/DREP/DGIESPPJ del 30 de junio de 2020.
- (iv) Formato 06: Solicitud de licenciamiento para EESP del 11 de noviembre de 2019.
- (v) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 8 de noviembre de 2019.
- (vi) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 0105-2019-DREP del 1 de febrero de 2019.
- (vii) Formato 07-A: Informe complementario de cumplimiento de CBC del 25 de octubre de 2019.
- (viii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 1750-2011-DREP del 7 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



- (ix) Anexo 3: Formato de subsanación de observaciones del 31 de enero de 2020.
- (x) Copia del Informe N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 6 de enero de 2020.
- (xi) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 22 de enero de 2020.
- (xii) Copia del Informe N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 11 de junio de 2020.
- (xiii) Copia del Oficio N° 071-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG del 17 de julio de 2020.
- (xiv) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 17 de julio de 2020.
- (xv) Copia del Oficio N° 072-2020-ME-GRP-DREP-IESPPJ-DG del 18 de julio de 2020.
- (xvi) Formato 07: Informe de cumplimiento de CBC del 18 de julio de 2020.
- (xvii) Copia del Informe N° 002-2020-JEI-IESPPJ del 19 de junio de 2020.
- (xviii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 0438-2020-DREP.
- (xix) Plano de planta de distribución, sin escala, pero con cotas y dimensiones del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xx) Plano de corte, sin escala, pero con cotas y dimensiones del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxi) Boletas de Venta Electrónicas EB01-168 y EB01-171 del 3 y 6 de julio de 2020.
- (xxii) Boletas de Venta 002-0000586, 001-0000260, 001006946, 001-006951, 0001-001557 del 1, 3, 27 y 30 de junio y 9 de julio de 2020, respectivamente.
- (xxiii) Factura 003-000132 del 11 de junio de 2020.
- (xxiv) Dos (2) fotos del procedimiento constructivo, instalación de aparatos sanitarios con instalación de accesorios de apoyo (barras) en el servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxv) Cuatro (4) fotos del acabado final del servicio higiénico para personas con discapacidad.
- (xxvi) Recibos por Honorarios Electrónicos E001-23 y E001-24 del 12 de junio y 11 de julio de 2020, respectivamente.
- (xxvii) Ocho (08) fotos del procedimiento de mantenimiento en el interior y exterior de la biblioteca.
- (xxviii) Declaración Jurada del 22 de octubre de 2020, suscrita por el Director General, sobre el estado de la sala de cómputo.
- (xxix) Listado de bienes patrimoniales por área de ubicación (Inventario 2019).
- (xxx) Inventario patrimonial de la Entidad (Laboratorio y biblioteca).
- (xxxi) Detalle de la implementación a través del Plan de Fortalecimiento de IESP.
- (xxxii) Inventario físico de bienes patrimoniales 2014 (biblioteca central).
- (xxxiii) Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Primaria.
- (xxxiv) Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Inicial.

2.5. Sobre el análisis efectuado por esta Dirección a las alegaciones y medios probatorios presentados por el recurrente

2.5.1. Sobre la alegación de nulidad de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU

El recurrente ha alegado que la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU es nula al amparo del artículo 10 del TUO de la Ley 27444⁶, por los siguientes motivos:

⁶

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

- a) Es incoherente debido a que, para la desestimación de la solicitud de licenciamiento, correspondía la emisión de una Resolución Viceministerial del VMGP, de conformidad con la Norma Técnica de CBC y el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley 30512.
- b) No ha sido emitida con objetividad debido a que el incumplimiento de los MV señalados en la precitada resolución, evidencia una apreciación subjetiva e incoherente, pues no fue materia de observación en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID. Agrega que los Oficios, Informes y Formatos emitidos en atención a las observaciones realizadas fueron presentados con anterioridad a la emisión de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU. Hecho que supone además una vulneración al debido procedimiento.

2.5.1.1. Sobre la presunta falta de competencia

Respecto a lo alegado por el recurrente en los puntos VI, VII y VIII, cabe precisar que en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, se hace mención a la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, en la cual se indica lo siguiente:

Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU

“Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia;

Que, cabe señalar que, doctrinariamente, Juan Carlos Morón Urbina, en el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas;

Que, en ese sentido, y considerando el enfoque de licenciamiento institucional, por el que se concibe a la Institución Educativa como un todo, de manera que el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad se refleje en toda la oferta educativa, de manera integral, corresponde al Despacho Ministerial, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 30512, resolver el procedimiento de licenciamiento; lo que, se debe tener en cuenta en la evaluación de las solicitudes de licenciamiento que se encuentren en curso, según corresponda”.

Así pues, de acuerdo con lo anotado en la Resolución Ministerial N° 114-2020-MINEDU, la atribución del Despacho Ministerial para resolver el procedimiento de licenciamiento radica en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30512⁷, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 25. Procedimiento y requisitos para el licenciamiento

El licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación”.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

7

Cabe señalar que este artículo fue modificado en virtud del artículo 2 del Decreto de Urgencia 017-2020, publicado el 24 de enero de 2020. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria, las solicitudes, entre otros supuestos, de licenciamiento para la adecuación de IESP públicos y privados a EESP, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia se encuentren en trámite, se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se debe señalar que la competencia del Despacho Ministerial para resolver el procedimiento de licenciamiento ha sido señalada en diversos pronunciamientos⁸, en los cuales se han desestimado solicitudes de licenciamiento por adecuación de IESP a EES; y no solo en un caso concreto como indica el recurrente.

2.5.1.2. Sobre la presunta falta de congruencia entre la evaluación y la resolución

Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto I, II, III, IV y V, el recurrente ha señalado que la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU es nula debido a que la observación realizada a los MV señalados en la precitada resolución no fue materia de análisis en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, hecho que además supondría una vulneración al debido procedimiento. El recurrente agregó que los Oficios, Informes y Formatos emitidos con ocasión de las observaciones realizadas fueron remitidos con anterioridad a la emisión de la mencionada resolución.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 24 de la Ley N° 30512, aplicable a este procedimiento, establece lo siguiente:

Artículo 24. Licenciamiento de IES y EES

El licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.

Las condiciones básicas de calidad para IES y EES las establece el Ministerio de Educación.

Los IES y EES, para iniciar el servicio de educación superior, requieren del licenciamiento de un programa formativo como mínimo, otorgado por resolución ministerial del Ministerio de Educación.

Los IES y EES pueden ampliar su servicio educativo a nivel nacional o regional mediante nuevos programas de estudios o filiales, para lo cual deben solicitar su licenciamiento de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normas reglamentarias.

Los IES y EES públicos y privados solo podrán desarrollar el servicio educativo autorizado mientras mantengan su licenciamiento vigente.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece lo siguiente:

Artículo 25. Procedimiento y requisitos para el licenciamiento

El licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.

Las condiciones básicas de calidad deben considerar como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto.

b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación.

c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas.

d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo.

En esa línea, el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30512, define a las CBC como requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de

⁸

Al respecto, por ejemplo, ver la Resolución Ministerial 248-2020 del 24 de junio de 2020 y Resolución Ministerial 315-2020 del 4 de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://lesinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



Educación Superior. Dicha disposición precisa que su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales y contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512, los que se desarrollarán en la norma que emite el Minedu, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación.

A tal efecto, la Norma Técnica de CBC, señala en su numeral 5.1 que las CBC son requerimientos básicos para la provisión del servicio educativo en la EESP, y que sus indicadores son parámetros que permiten medir su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el licenciamiento como EESP es necesario que el solicitante cumpla con evidenciar el cumplimiento de las CBC establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 30521 y desarrolladas en la Norma Técnica de CBC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU.

En contraste, el recurrente alega la nulidad de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU argumentando que esta determina el incumplimiento de diversos MV, sin que hayan sido materia de observación en los Informes N° 00021-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00617-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, hecho que involucraría una vulneración al debido procedimiento.

Al respecto es necesario advertir que, de conformidad con la Norma Técnica de CBC, en los procedimientos de licenciamiento para la adecuación de IESP a EESP, los MV constituyen requisitos que deben presentarse con la solicitud, y que pueden ser observados durante el procedimiento. Por su parte, los indicadores son exigencias de fondo que, en tanto permiten medir el cumplimiento de las CBC, no se limitan a la verificación del ofrecimiento de información y/ o documentación, sino que su cumplimiento supone el examen de las exigencias de fondo prescritas por la norma. De acuerdo con ello, el solo hecho de cumplir con aportar los MV exigibles de conformidad con la Norma Técnica de CBC, aun cuando esto sea de forma satisfactoria, no conlleva a concluir necesariamente que se acredita el cumplimiento del indicador correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación sobre el cumplimiento de los indicadores (que, a su vez, permite determinar el cumplimiento de las CBC) no está condicionada a la verificación del cumplimiento de exigencias formales o de la subsanación de observaciones respecto de la documentación presentada en cualquier estado del procedimiento. Por el contrario, dicha verificación debe estar sustentada en la comprobación plena de los hechos referidos a las exigencias de fondo que constituyen las CBC y sus indicadores; todo ello en cumplimiento del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444⁹.

2.5.2. Sobre los cuestionamientos efectuados a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU

Como se indicó, la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, sustentada en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, determinó el incumplimiento

9

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



de los indicadores 1 y 2 de la CBC I; así como de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la CBC II; y de los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III.

Con base a lo señalado en el recurso de reconsideración por el recurrente, se concluye lo siguiente:

2.5.2.1. Sobre los indicadores 1, 2, 7, 8, 11, 13 y 15

TABLA 1

CBC I: GESTIÓN INSTITUCIONAL			
IND. 10	RESULTADO DE EVALUACIÓN	ARGUMENTO RECONSIDERACIÓN	ANÁLISIS
1	Sobre el particular, el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFO ID que sustentó la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, señaló a los siguientes como las causas de incumplimiento del presente indicador: (i) ausencia de articulación entre los objetivos estratégicos y líneas estratégicas; y, (ii) limitaciones en la formulación de indicadores y metas multianuales.	El recurrente ha presentado, como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través de los cuales remite información complementaria sobre la implementación del PEI correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los semestres referidos académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: - Plan de monitoreo y acompañamiento docente, correspondiente al mes de marzo de 2019. - Plan anual de monitoreo, asesoramiento y acompañamiento pedagógico a docentes formadores del	El recurrente ha presentado información complementaria respecto a la implementación de acciones que sustentan la continuidad de su planificación estratégica. En efecto, el recurrente presentó lo siguiente: a. Respecto a las acciones de monitoreo en base a indicadores, dos planes de monitoreo correspondientes a los años 2019 y 2020, acompañados de fichas de observación del desempeño de los docentes en el aula; las cuales cuentan con una serie de indicadores distribuidos en tres componentes; así como de una ficha de autoevaluación, la cual comprende los mismos indicadores, a fin de facilitar la comparación de las fortalezas y debilidades de cada docente y lograr una retroalimentación que permita mejorar su desempeño y el servicio educativo. Además, presentó fichas de evaluación a cuatro (04) jefaturas, correspondientes a la Unidad Administrativa, Unidad Académica, Área de Práctica y Secretaría Académica, las mismas que contienen una serie de indicadores orientados a medir aspectos relevantes para las funciones y actividades a su cargo. Por ejemplo: para el jefe de Unidad administrativa, se consideraron cinco (05) componentes: (i) planificación, (ii) la organización y ejecución de infraestructura, (iii) manejo

10 La abreviatura "IND." corresponde a la palabra "indicador".

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

		IESPPJ, de fecha 07 de abril 2020. - Cuatro (04) fichas de evaluación a las jefaturas de Unidad Administrativa, Unidad Académica, Área de Práctica y Secretaría Académica respectivamente. - Evidencia de implementación de acciones correspondientes a los Indicadores 7, 8, 11, 13 y 15.	de personal, (iv) uso de materiales y (v) disponibilidad presupuestal. b. Respecto de las debilidades en el diseño de los objetivos y líneas estratégicas, presentaron evidencias que acreditan la articulación de su planificación operativa como un elemento derivado de los objetivos estratégicos planteados en el PEI. Lo anterior, toda vez que, si bien no se definieron objetivos ni líneas estratégicas vinculadas a la atracción de estudiantes, seguimiento a egresados, desarrollo de la práctica preprofesional y fortalecimiento de las competencias de docentes formadores, el recurrente ha logrado ejecutar actividades de manera articulada y que aportan a otros objetivos estratégicos. Por ejemplo, el Plan de Capacitación sobre uso de herramientas tecnológicas para docentes para el año 2020, cuya implementación corresponde a una estrategia destinada a la formación continua de los docentes y que es parte del ideario planteado en su tercer objetivo estratégico denominado: "Garantizar las condiciones del servicio educativo a través de la mejora de infraestructura, mobiliario, equipamiento acorde al avance tecnológico, así como una óptima gestión institucional". Por lo expuesto, se concluye que, si bien el recurrente evidenció debilidades en la formulación del PEI 2020-2024, de acuerdo a las limitaciones antes mencionadas; a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, se demuestra la implementación de acciones de monitoreo y uso de indicadores aplicados en el seguimiento de acciones vinculadas a la mejora del servicio educativo y a nivel
--	--	--	---

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



		institucional tal como se observa en el plan de monitoreo a los docentes formadores y las evaluaciones a su personal directivo. Asimismo, su planificación estratégica permite la implementación de una planificación operativa que se desprende de los objetivos estratégicos señalados en el PEI y que se encuentran articulados a las estrategias requeridas en la segunda condición básica de calidad, de acuerdo con la Norma Técnica aplicable al procedimiento de Licenciamiento y que se verían expresados en el PAT 2020, logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador. En efecto, la finalidad del presente indicador implica contar con un PEI como herramienta que guía hacia el cumplimiento de objetivos establecidos a través de una serie de procesos institucionales, los cuales son ejecutados haciendo uso del PAT. En tal sentido, se puede apreciar que el recurrente cumple con el presente indicador pues evidencia la implementación de una planificación estratégica y el uso de variables e indicadores traducidos en planes de monitoreo y seguimiento, los mismos que ha efectuado de manera reiterativa desde el año 2019, con resultados que son difundidos a toda la comunidad educativa para ser considerados en la formulación de nuevos cuerpos normativos de la institución. Finalmente, se debe señalar que el indicador 1 de la Norma Técnica de CBC exige que la Institución defina su orientación estratégica para la prestación del servicio educativo, considerando la participación institucional de la comunidad educativa. Por lo tanto, se evidencia que el
--	--	--

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



			recurrente cumple con el indicador 1 de la Norma Técnica de CBC.
2	Sobre el particular, se debe señalar que en el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFO ID se plantea como causas de incumplimiento del presente indicador a los siguientes: (i) no se percibe articulación entre la línea estratégica y el objetivo estratégico, en las líneas relacionadas a la atracción de estudiantes, seguimiento a egresados, desarrollo de la práctica preprofesional y fortalecimiento de las competencias de docentes formadores; (ii) se advierte la disociación entre las actividades y la línea estratégica y/o las tareas programadas vinculadas a la atracción de estudiantes, seguimiento a egresados y desarrollo de prácticas preprofesionales; y (iii) existe incongruencia en la presentación de actividades y tareas en distintos apartados del PAT 2020, respecto de las actividades de seguimiento a egresados y fortalecimiento de las competencias de docentes formadores. -	La recurrente ha presentado. Como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través de los cuales remite información complementaria sobre la implementación del PEI correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnicas pedagógicas y técnicas administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: - Evidencia de implementación de acciones correspondientes a los Indicadores 7, 8, 11, 13 y 15. - Informe 01-2020-DG/IESPPJ-DREP, del 11 de enero de 2020, que detalla las acciones de mantenimiento vinculado al pintado de ambientes.	Las observaciones señaladas en el citado Informe estuvieron centradas básicamente en el análisis de criterios de cumplimiento de los siguientes indicadores: a. Indicador 7 “Atracción de estudiantes”: La institución cuenta con una estrategia para atraer a los estudiantes egresados de la Educación Básica. b. Indicador 8 “Seguimiento a egresados”: La institución cuenta con una estrategia para el seguimiento y apoyo a la inserción laboral de sus egresados. c. Indicador 11 “Práctica preprofesional”: La institución incorpora la práctica preprofesional de forma progresiva y articulada con la formación general, formación específica e investigación. d. Indicador 13 “Orientación y Tutoría”: La institución plantea estrategias de orientación y tutoría articuladas a los procesos formativos de los estudiantes. e. Indicador 15 “Desarrollo Profesional de los Formadores”: La institución diseña estrategias para el fortalecimiento de las competencias de los formadores. En esa línea, el recurrente, como parte de su recurso de reconsideración, ha presentado un conjunto de evidencias que da cuenta de la implementación de acciones para el cumplimiento de los indicadores precitados (7¹¹, 8¹², 11¹³, 13¹⁴ y 15¹⁵). Por ello, a partir

¹¹ Al respecto: (i) Plan de difusión del proceso de admisión 2020 y (ii) Organización del proceso de admisión a través de conformación de equipos de trabajo.

¹² Al respecto: (i) Plan de trabajo de seguimiento a egresados 2019-II, (ii) registro de egresados correspondiente al año 2019 y (iii) un documento que acredita la contratación de un egresado de la institución.

¹³ Al respecto: (i) Plan integrado de práctica preprofesional e investigación 2020-I, (ii) Plan de práctica profesional para actividades remotas para el semestre académico 2020-I correspondiente al programa de estudios de Educación Inicial, (iii) relación de convenios para el desarrollo de la práctica preprofesional para el programa de estudios de Educación Inicial, (iv) un informe de práctica preprofesional del programa de estudios de Educación Inicial correspondiente al año 2019, (v) u informe remitido por los docentes del programa de estudios de

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

		- Informe 10-2019DG/IESPPJ-DREP, del 23 de octubre de 2019, que detalla las acciones de mantenimiento de dos baterías de SSHH para los estudiantes.	de la información complementaria presentada se aprecia la existencia de evidencia de ejecución o implementación de los indicadores declarados como desfavorables, tal como se analiza con mayor detalle para cada indicador más adelante. Adicionalmente, como parte del referido recurso, el recurrente ha presentado evidencia que da cuenta de la implementación de actividades que aportan a su planificación estratégica, tal como se advierte con el objetivo estratégico denominado: "Garantizar las condiciones del servicio educativo a través de la mejora de infraestructura, mobiliario, equipamiento acorde al avance tecnológico, así como una óptima gestión institucional", encontrándose los siguientes documentos e información: a. Informe N° 01-2020-DG/IESPPJ-DREP, del 11 de enero de 2020, que detalla las acciones de mantenimiento vinculado al pintado de ambientes. b. Informe N° 10-2019DG/IESPPJ-DREP, del 23 de octubre de 2019, que detalla las acciones de mantenimiento de dos baterías de SSHH para los estudiantes. Por lo expuesto, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, se demuestra la vinculación entre las actividades de las áreas responsables de realizar la atracción de estudiantes, el seguimiento a egresados,
--	--	--	---

Educación Inicial sobre el desarrollo de la práctica preprofesional correspondiente al año 2019; y (vi) oficios de solicitud para realizar las prácticas preprofesionales dirigidos a IIEE de la región correspondientes al año 2020.

14 Al respecto: (i) Plan anual de tutoría y consejería correspondiente al año 2020 y (ii) relación de tutores para el año 2020.

15 Al respecto: (i) Plan de monitoreo, acompañamiento y asesoramiento a docentes formadores del IESP, correspondiente al año 2020; (ii) ficha de observación al desempeño docente en aula, aplicado en el año 2019; (iii) un informe académico del docente formador del programa de estudios de Educación Primaria; (iv) fichas de evaluación de desempeño a la jefatura académica y jefatura de práctica; (v) Plan de capacitación sobre uso de herramientas tecnológicas para docentes para el año 2020; y (vi) Plan de trabajo para la ejecución del Seminario regional sobre metodología de la investigación científica, realizado el año 2019.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



			práctica preprofesional, la orientación y tutoría, así como el fortalecimiento a los docentes formadores con base en los planes de trabajo presentados, toda vez que evidencian una estrategia que responde a sus respectivos indicadores así como de formar parte de la planificación estratégica. Cabe señalar que, se acredita que dispone de una planificación operativa articulada con el resto de sus objetivos estratégicos. En tal sentido, el recurrente logra cumplir con la finalidad del presente indicador, una adecuada gestión operativa que se desprende del PEI y que concreta cada año la gestión de la institución educativa, definiendo las actividades que responden a las líneas estratégicas establecidas en el PEI, para lograr los resultados institucionales esperados. Finalmente, se debe señalar que el indicador 2 de la Norma Técnica de CBC exige que la Institución articule sus objetivos estratégicos con la planificación de actividades previstas para el año académico. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 2 de la Norma Técnica de CBC.
--	--	--	---

CBC II: GESTIÓN ACADÉMICA Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

IND	RESULTADO DE EVALUACIÓN	ARGUMENTO RECONSIDERACIÓN	ANÁLISIS
7	Sobre el particular, el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, sustento de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, plantea como causa de incumplimiento del indicador a los siguientes: (i) la ausencia de un objetivo estratégico	El recurrente ha presentado como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través de los cuales remite información complementaria	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la implementación de acciones relacionadas con la atracción a los estudiantes egresados de la educación básica; conforme se detalla a continuación: a. Plan de difusión del proceso de admisión 2020, suscrito por el jefe de la Unidad Académica; dicho plan tiene dos objetivos específicos relacionados con la atracción de estudiantes: (i) revalorar la carrera docente, estimulando y facilitando la formación inicial y continua de los maestros para que ejerzan la docencia

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



	orientado a la atracción de estudiantes, (ii) desarticulación entre objetivo estratégico y línea estratégica, y, (iii) el indicador de medición no presenta variables relativas a la atracción de estudiantes.	sobre la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: o Plan de difusión del proceso de admisión 2020. o Organización del proceso de admisión.	con calidad y mejoren su calidad de vida; y, (ii) motivar y asegurar que los estudiantes opten por estudiar en la Institución, con el propósito de obtener el título profesional de profesor en cualquiera de las especialidades de la oferta. Entre las principales actividades realizadas se encuentran: programas de difusión radial y televisiva, viajes para la visita y difusión en instituciones educativas. b. Organización de comisiones de trabajo colaborativo para la difusión y visita a instituciones educativas en las localidades de Juliaca, Cabanillas, Pucará, Taraco, Capachica y Chupa. Por lo expuesto, se concluye que, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, hay evidencias sobre la implementación de acciones orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de sus estudiantes; logrando cumplir con la finalidad del presente indicador, debido a que cuenta con actividades destinadas a disponer de un número suficiente de estudiantes que sean competentes para la formación inicial docente y que permanezcan motivados a lo largo de su formación. La atracción desempeña un papel clave en la determinación de la calidad y cantidad de nuevos docentes que pasan a formar parte de este proceso y que son seleccionados a través de los procesos de admisión. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 7 de la Norma Técnica de CBC.
8	Sobre el particular, se debe señalar que el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que diera lugar a la RM N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, indicó que no se acreditó el cumplimiento del indicador debido a que: (i) existía desarticulación entre la planificación operativa prevista en el PAT 2020 y la planificación estratégica prevista en el PEI 2020-2024, (ii) se evidenciaba	El recurrente ha presentado como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través del cual remite información complementaria respecto de la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la implementación de acciones relacionadas con la atracción a los estudiantes egresados de la educación básica; conforme se detalla a continuación: a. Plan de trabajo de seguimiento a egresados, correspondiente al semestre 2019-II, suscrito por la Secretaría Académica. Dicho plan tiene como objetivos: (i) prever e implementar las acciones de seguimiento de egresados y (ii) afirmar la formación integral e inserción profesional de los egresados y efectivizar las actividades educativas en la jornada laboral para lograr una mejora continua. b. Registro de egresados del recurrente, correspondiente al año 2019, en el que

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

	ausencia de tareas enfocadas en la inserción laboral del egresado; y, (iii) una actividad no cuenta con tareas, presupuestos, bienes y servicios para su implementación. o	2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: - o Plan de trabajo de seguimiento a egresados 2019-II (143) - o Registro de egresados 2019 (154) - o Contrato (1) de egresado contratado (153)	se detalla la información de los egresados de los programas de estudios de Educación Inicial y Educación Primaria. c. Copia de resolución directoral de la UGEL de Crucero, en la que se resuelve la contratación laboral de docentes egresados del IESP Juliaca para el año 2019. Por lo expuesto, se concluye que, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, el recurrente ha demostrado la implementación actividades y tareas relacionadas al seguimiento del egresado e inserción laboral, previstos en sus instrumentos de gestión. Con ello, el recurrente cumple con la finalidad del presente indicador, asegurando el desarrollo del seguimiento a egresados como proceso misional central del Modelo de Servicio Educativo de las EESP, que está orientado a: (i) aportar insumos para la actualización del perfil de egreso y el plan curricular, y, (ii) contribuir a la mejora de la imagen y prestigio institucional frente al impacto social que debe generar su funcionamiento en el ámbito territorial y en el contexto nacional. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 8 de la Norma Técnica de CBC.
11	Sobre el particular, el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que dio lugar a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, plantea como causas de incumplimiento del indicador a los siguientes: (i) ausencia de articulación entre el PEI 2020-2024 y el PAT 2020, (ii) objetivo estratégico no está vinculado con el desarrollo de la práctica preprofesional; y, (iii) ausencia de un indicador y metas multianuales que permitan el seguimiento al desarrollo de las	El recurrente ha presentado como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través del cual remite información complementaria respecto de la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la implementación de acciones relacionadas con la atracción a los estudiantes egresados de la educación básica; conforme se detalla a continuación: a. Se observa, en primer término, la presentación de planes que orientan la práctica preprofesional para el año 2020; así: o Del plan integrado, de la práctica preprofesional para el año académico 2020, suscrito por la jefa de la Unidad Académica, jefes de carreras profesionales y docentes formadores responsables de la práctica, se aprecia como objetivo general: "garantizar el desarrollo articulado de la práctica e investigación situada en los estudiantes de formación inicial docente, a través del acercamiento e intervención progresiva del estudiante con la realidad educativa". Entre las principales actividades previstas en el plan se encuentran: (i) suscripción de convenios con instituciones

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://lesinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



prácticas preprofesionales. o	desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: - o Plan integrado de práctica preprofesional e investigación 2020-I - o Plan de práctica profesional para actividades remotas para el semestre académico 2020-I Educación Inicial - o Relación de convenios para el desarrollo de la práctica preprofesional para Educación Inicial y convenios suscritos. - o Informe de práctica preprofesional del programa de estudios de Educación Inicial correspondiente al año 2019. - o Informe de desempeño de estudiantes durante el desarrollo de la práctica preprofesional. - o Oficios de solicitud para la realización de prácticas preprofesionales dirigidos a IIIEE de la	educativas, (ii) designación de docentes asesores de práctica, (iii) desarrollo de la práctica intensiva y avance en la investigación, (iv) acompañamiento, monitoreo y talleres de sistematización de la práctica, (v) consolidación de informes de práctica, (vi) reuniones de asesores de práctica para el análisis de informes, toma de decisiones y planteamiento de acciones de mejora. - o Plan de prácticas para actividades de aprendizaje remotas, que tiene como propósito “poner en contacto en involucrar al futuro docente con la realidad educativa, para que se identifique, analice, reflexione y optimice roles, funciones y acciones inherentes al trabajo docente, en el marco de actividades no presenciales dispuestas por el MINEDU, como consecuencia del COVID 19”. b. De otro lado, se observa copia de convenios suscritos entre el recurrente e Instituciones Educativas públicas, que tienen por objeto “que el Instituto facilite los servicios a los estudiantes de formación inicial docente en la realización de la práctica docente e investigación en instituciones educativas de la provincia de Juliaca, para ello los estudiantes realizarán su práctica en forma intensiva, participando en la programación, ejecución y evaluación de las actividades de aprendizaje asignadas y en las actividades institucionales del centro de práctica”. Si bien los convenios han sido suscritos en el año 2019, con vigencia de un año académico, cuentan con renovación automática, por lo cual se encuentran vigentes. c. Adicionalmente, se presenta evidencia respecto de la ejecución de las siguientes actividades realizadas entre el semestre académico 2019-II y 2020-II: - o Oficios suscritos por el Director General del recurrente dirigido a distintas instituciones educativas, a través de los cuales se solicita autorización para la realización de prácticas preprofesionales en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19 para el semestre 2020-I. Los oficios hacen referencia al fortalecimiento
----------------------------------	--	---

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

		Región año 2020. o Informe de la Unidad Académica sobre desarrollo de la práctica.	de la formación académica, a través de la práctica intensiva. o Informe de desempeño de los estudiantes durante el desarrollo de la práctica preprofesional, suscritos por los directores y directores de las instituciones educativas en las que se desarrollaron las prácticas y que corresponden al año 2019. o Informes sobre las acciones realizadas durante el desarrollo de las prácticas preprofesionales, suscritos por los docentes formadores, correspondientes al año 2019, en los que se describen antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones de la práctica. o Informe consolidado de la práctica preprofesional desarrollada durante el año 2019, suscrito por la jefa de la Unidad Académica, en el cual se da cuenta de los convenios suscritos, de las actividades de monitoreo y acompañamiento a la práctica y los resultados de esta. Por lo expuesto, se concluye que, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración se demuestra la existencia de acciones de implementación orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de los estudiantes; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo de la práctica preprofesional, de manera vinculante con la formación académica; ya que permite al estudiante conocer, analizar e intervenir desde el primer ciclo de su formación y cada vez en mayor tiempo y con mayor experticia, en escenarios educativos reales; y, aporta oportunidades para poner en práctica las competencias desarrolladas en contextos reales y con el acompañamiento profesional necesario. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 11 de la Norma Técnica de CBC.
13	Sobre el particular, se debe señalar que, en	El recurrente ha presentado como	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que sustentó la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, se plantea como causa de incumplimiento del indicador a la ausencia de una planificación estratégica y operativa relacionada con el desarrollo de la orientación y tutoría articulados a los procesos formativos de los estudiantes. o	parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través de los cuales remite información complementaria respecto de la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria, aplicable al presente indicador: - o Plan anual de tutoría y consejería correspondiente al año 2020. - o Relación de tutores 2020 - o Informes de tutoría suscrito por los tutores. - o Informe consolidado del desarrollo de la tutoría 2019, suscrito por la Unidad Académica.	implementación de acciones relacionadas con la atracción a los estudiantes egresados de la educación básica; conforme se detalla a continuación: (i) ausencia de articulación entre el PEI 2020-2024 y el PAT 2020, (ii) ausencia de planificación estratégica y operativa relacionada con el desarrollo de la tutoría. a. Se observa, en primer término, la presentación del Plan de tutoría y consejería para el año 2020; el cual tiene como objetivo “realizar el acompañamiento socio afectivo y cognitivo de los estudiantes para contribuir a su formación integral y fortalecimiento de la vocación docente, orientando su proceso de desarrollo a través de la prevención de los problemas que puedan presentarse durante su formación profesional”. El referido plan tiene como principal estrategia la ejecución de acciones tutoriales permanentes en las diferentes áreas de intervención de la tutoría, tales como: personal social, académica, corporal y mental, de ayuda social, de cultura y actualidad; y, de convivencia y disciplina institucional. b. En segundo término, se han presentado evidencias que demuestran el desarrollo de la tutoría y orientación educativa durante los semestres 2019-II y 2020-I, entre ellos: - o Relación de tutores y asesores designados para el acompañamiento y consejería en las áreas de tutoría señaladas, para el ejercicio 2020-I. - o Informes de actividades realizadas como parte de la tutoría, correspondientes al año 2019 y suscritos por los docentes formadores responsables de la tutoría. Estos informes reportan la ejecución de un diagnóstico socio emocional y académico de los estudiantes, para luego dar cuenta de las actividades de tutoría en aula (talleres, charlas, etc.) y la tutoría individual a través de entrevistas personales. Se adjunta, además, fichas de registro del servicio de consejería y tutoría realizado con los estudiantes. - o Informe consolidado de las acciones de tutoría ejecutadas durante el año 2019, suscrito por
--	--	--

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

			la jefatura de la Unidad Académica del recurrente. Por lo expuesto, se concluye que, el recurrente demuestra acciones de implementación del servicio de tutoría y orientación a los estudiantes, que han sido presentadas y evidenciadas en su recurso de reconsideración; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, esto es, asegurar el desarrollo personal de los estudiantes, como proceso indispensable de la formación académica y de la gestión de la formación inicial, debido a que garantiza el desarrollo integral del estudiante, el cual debe visibilizarse en el soporte académico y socio emocional que requieren los estudiantes para gestionar y lograr sus aprendizajes, manejando conflictos y situaciones que pudieran dificultar su proceso formativo. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 13 de la Norma Técnica de CBC.
15	Sobre el particular, el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que sustentó la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, plantea como causa de incumplimiento del indicador a las incongruencias en la planificación del objetivo y línea estratégica. o	El recurrente ha presentado como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General del recurrente; a través de los cuales remite información complementaria respecto de la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. A continuación, se detalla la referida información complementaria,	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la implementación de acciones relacionadas con la atracción a los estudiantes egresados de la educación básica; conforme se detalla a continuación: a. Se observa, en primer término, la presentación de planes que orientan el fortalecimiento de competencias de los formadores para el año 2020; entre ellos: - o Plan de monitoreo, acompañamiento y asesoramiento a docentes formadores del IESP, correspondiente al año 2020, suscrito por el jefe de la Unidad Académica, el cual tiene como principales objetivos: (i) fortalecer las competencias profesionales del docente formador, a través de la autorreflexión en comunidades profesionales, para la autorregulación permanente, pertinente y oportuna de su desempeño; (ii) asegurar y verificar los procesos de planificación curricular, a través de acciones de acompañamiento y monitoreo del desempeño docente en aula; (iii) estimular el desempeño docente mediante la realización de cursos de actualización y capacitación en diversas áreas. - o Plan de capacitación sobre uso de herramientas tecnológicas para

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



		aplicable al presente indicador: - o Plan de monitoreo, acompañamiento y asesoramiento a docentes formadores del IESP, correspondiente al año 2020. - o Ficha de observación al desempeño docente en aula, aplicada el año 2019. - o Informe académico del docente formador de Educación Primaria 2019. - o Ficha de evaluación de desempeño a la jefatura académica y jefatura de práctica (129) - o Plan de capacitación sobre uso de herramientas tecnológicas para docentes para el año 2020. - o Plan de trabajo para la ejecución del Seminario regional sobre metodología de la investigación científica, realizado el año 2019.	docentes para el año 2020, cuya implementación corresponde a una estrategia destinada a la formación continua de los docentes y que es parte del ideario planteado en su tercer objetivo estratégico denominado: "Garantizar las condiciones del servicio educativo a través de la mejora de infraestructura, mobiliario, equipamiento acorde al avance tecnológico, así como una óptima gestión institucional". - o Plan de trabajo sobre el seminario regional sobre metodología de la investigación científica realizado el año 2019. b. En segundo término, se han presentado las siguientes evidencias que demuestran el desarrollo de acciones orientadas al fortalecimiento de competencias de los formadores, realizadas durante los semestres 2019-II y 2020-I: - o Fichas de evaluación del desempeño docente, que contienen diversos criterios e indicadores de medición, las cuales han sido aplicadas durante el año 2019, para evaluar el desempeño de formadores de los programas de Educación Inicial y Educación Primaria, que fueron presentados como parte de su solicitud de licenciamiento. - o Fichas de evaluación del desempeño de las jefaturas (académica y de práctica), que contienen diversos criterios e indicadores de medición, las cuales han sido aplicadas durante el año 2019. - o Informe académico de docentes formadores correspondientes al ejercicio 2019-II, en los cuales se integra un análisis crítico reflexivo del docente formador sobre su quehacer pedagógico. - o Informe consolidado sobre monitoreo a docentes formadores, suscrito por la jefatura de la Unidad Académica, correspondiente al año 2019. Dicho informe da cuenta de los resultados de monitoreo realizado al 90% de docentes formadores. Por lo expuesto, se concluye que, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración se demuestra la
--	--	---	--

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

		implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de competencias de sus docentes formadores; logrando con ello, cumplir con la finalidad del presente indicador, cuál es, asegurar el desarrollo continuo y la consolidación de las competencias profesionales de los docentes formadores a partir de la reflexión de su propia práctica, en el contexto de una comunidad de aprendizaje. Su propósito esencial es garantizar el desarrollo personal del docente formador para mejorar su desempeño profesional en función del perfil de egreso del estudiante y el perfil del docente formador. En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 15 de la Norma Técnica de CBC.
--	--	--

2.5.2.2. Sobre el indicador 16

De acuerdo con el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el recurrente no logró acreditar el cumplimiento del indicador 16 por lo siguiente:

Indicador 16: “El Instituto no ha evidenciado que cuenta con servicios higiénicos para personas con discapacidad. Por lo antes señalado, se verificó el cumplimiento de los MV 16.1, 16.2, pero no del MV 16.3 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC, y sus respectivos criterios de cumplimiento.

En ese sentido, de la revisión de la información presentada respecto de los MV 16.1, 16.2 y 16.3. de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC – concordante con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 6 del literal a) del numeral 59.7.7 del artículo 59 del referido Reglamento; y, el literal a) del numeral 3 del artículo 59-A del Reglamento antes mencionado–, así como del análisis integral de la información recabada en el procedimiento, se concluye que el Instituto no ha cumplido con el indicador 16”.

En su recurso de reconsideración, específicamente, en los Oficios N° 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y N° 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, el recurrente adjuntó la siguiente documentación referida a la instalación de servicios higiénicos para personas con discapacidad:

- Plano de planta de distribución, sin escala, pero con cotas y dimensiones.
- Plano de corte, sin escala, pero con cotas y dimensiones.
- Recibos por honorarios y boletas de venta 2020.
- Dos (2) fotos del procedimiento constructivo, instalación de aparatos sanitarios con instalación de accesorios de apoyo (barras).
- Cuatro (4) fotos del acabado final del servicio higiénico.

Sobre el particular, en la información presentada durante la tramitación del presente procedimiento por el recurrente, se aprecian las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



IMAGEN 1

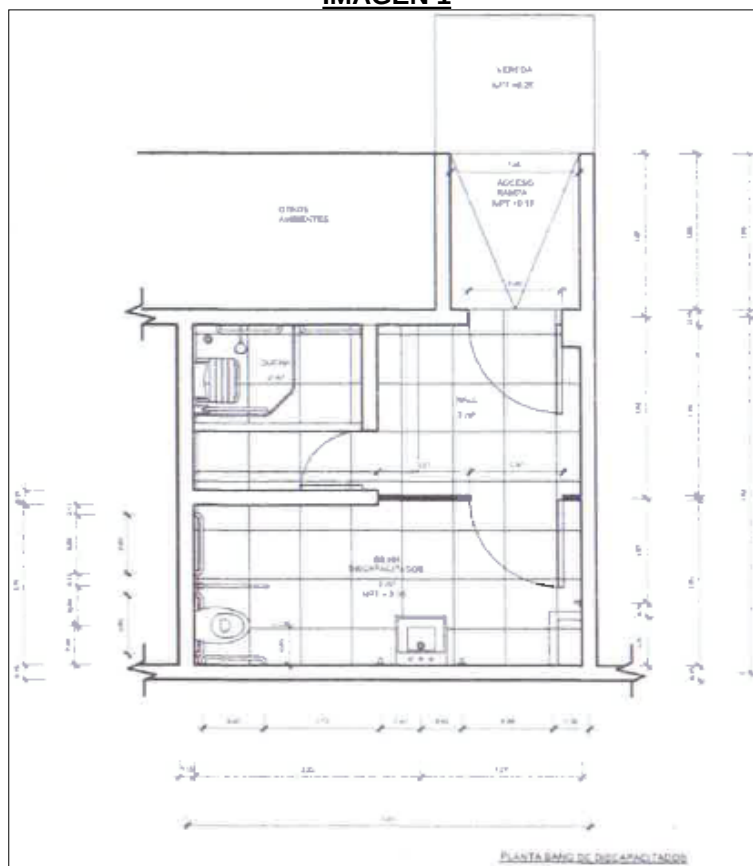
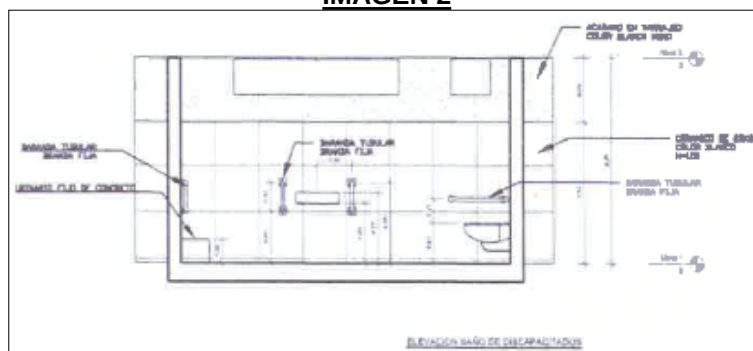


IMAGEN 2



EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

EL PERÚ PRIMERO



IMAGEN 3**IMAGEN 4****IMAGEN 5****EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



IMAGEN 6



De la revisión de la información presentada, tales como planos y comprobantes de pagos (recibos por honorarios, boletas de venta y facturas) presentados con los Oficios N° 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y N° 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, se advierte que el servicio higiénico para personas con discapacidad fue construido durante el procedimiento de licenciamiento, antes de la emisión del Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 30 de julio de 2020 que sustentó la Resolución Ministerial 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020, cuyo funcionamiento¹⁶ y puesta a disposición de la comunidad estudiantil, del personal docente, del personal administrativo y de los visitantes, se ha verificado en la etapa recursiva.

Cabe señalar que, la importancia de contar con un servicio higiénico para personas con discapacidad, radica en atender las necesidades de estos usuarios con un ambiente correctamente implementado para facilitar su desplazamiento en el interior y el uso de los aparatos sanitarios con los apoyos necesarios.

Por lo expuesto, a partir de la información complementaria presentada con motivo del recurso de reconsideración del recurrente, se evidencia la implementación de un servicio higiénico para personas con discapacidad antes de la emisión de la Resolución Ministerial 315-2020-MINEDU; logrando con ello, cumplir con la finalidad del presente indicador, esto es, disponer de servicios básicos operativos de agua, desagüe, energía eléctrica, internet y servicios higiénicos en buen estado de conservación asignados a estudiantes, personal docente y administrativo, así como para personas con discapacidad. En consecuencia, se concluye que el recurrente cumple con el presente indicador.

2.5.2.3. Sobre el indicador 17

De acuerdo con el Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que sustentó la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, el recurrente no acreditó el cumplimiento del indicador 17, por lo siguiente:

Indicador 17: “Si bien el Instituto cuenta con ambientes de aprendizaje, bienestar y empleabilidad y de atención básica a emergencias, así como dispone de equipamiento, mobiliario, material bibliográfico y recursos para el aprendizaje de acuerdo a los programas de estudios a licenciar de Educación Inicial y Educación Primaria, respectivamente, se advierte que no precisa correctamente la cantidad

¹⁶

De acuerdo con la información remitida, cuenta con una rampa de acceso, tiene un letrero de identificación y cuenta con elementos de apoyo (barras).

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



de equipamiento, mobiliario y recursos de aprendizaje de acuerdo a la información recogida en la visita realizada el 10 de febrero de 2020. Asimismo, cabe señalar que, en dicha visita, se constató que el Instituto cuenta con una sala de cómputo y una biblioteca, ambas en mal estado de conservación. Por lo antes señalado, se verificó el incumplimiento de los MV 17.1 y 17.2 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC, y sus respectivos criterios de cumplimiento.

En ese sentido, de la revisión de la información presentada respecto de los MV 17.1 y 17.2 de la Matriz de la Norma Técnica de las CBC – concordantes con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 59.8 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, en concordancia con los numerales 4 y 5 del literal a) del numeral 59.7.7 del artículo 59 del referido Reglamento, y el literal a) del numeral 3 del artículo 59-A del Reglamento antes mencionado, así como del análisis integral de la información recabada en el procedimiento, se concluye que el Instituto no ha cumplido con el indicador 17”.

En el caso particular, en los Oficios N° 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y N° 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, el recurrente presentó la siguiente documentación como información complementaria al recurso de reconsideración respecto del inventario del equipamiento, mobiliario y recursos de aprendizaje correspondientes a los programas de Educación Inicial y Educación Primaria:

- Listado de bienes patrimoniales por área de ubicación (Inventario 2019).
- Inventario patrimonial de la Entidad (Laboratorio y biblioteca).
- Detalle de la implementación a través del Plan de Fortalecimiento de IESP.
- Inventario físico de bienes patrimoniales 2014 (biblioteca central).
- Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Primaria.
- Inventario 2020 de bienes y material educativo del aula taller de Educación Inicial¹⁷.

17

El referido inventario contiene el detalle de los bienes muebles y recursos para el aprendizaje de las especialidades de Educación Inicial y de Educación Primaria, de los cuales se puede señalar, entre otros, los siguientes:

1. Bienes muebles y material de educativo del aula taller de la especialidad de Educación Primaria:

- 141 títulos de libros de la especialidad de Educación Primaria ubicados en la Biblioteca.
- 510 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Matemática, ubicado en el aula taller.
- 166 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Comunicación, ubicado en el aula taller.
- 65 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Personal Social, ubicado en el aula taller.
- 73 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Ciencia y Ambiente, ubicado en el aula taller.
- 53 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Arte, ubicado en el aula taller.
- 29 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Religión, ubicado en el aula taller.
- 71 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Educación Física, ubicado en el aula taller.

2. Bienes muebles y material de educativo del aula taller de la especialidad de Educación Inicial:

- 58 elementos considerados como enseres, mobiliario y multimedios.
- 104 títulos de libros de la especialidad de Educación Inicial.
- 108 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Matemática, ubicado en el aula taller.
- 167 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Comunicación, ubicado en el aula taller.
- 48 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Ciencia y Ambiente, ubicado en el aula taller.
- 89 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Psicomotricidad, ubicado en el aula taller.
- 68 elementos considerados como recursos para el aprendizaje para el área de Arte, ubicado en el aula taller.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://lesinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



Sobre el particular, cabe indicar que los documentos precitados contienen información detallada y consistente con aquella correspondiente al inventario efectuado en la visita presencial del 10 de febrero de 2020¹⁸, correspondiente al equipamiento y mobiliario en los ambientes de biblioteca, sala de cómputo, laboratorios de ciencia, tópico, centro de recursos y ambientes para el desarrollo del bienestar y empleabilidad, entre otros.

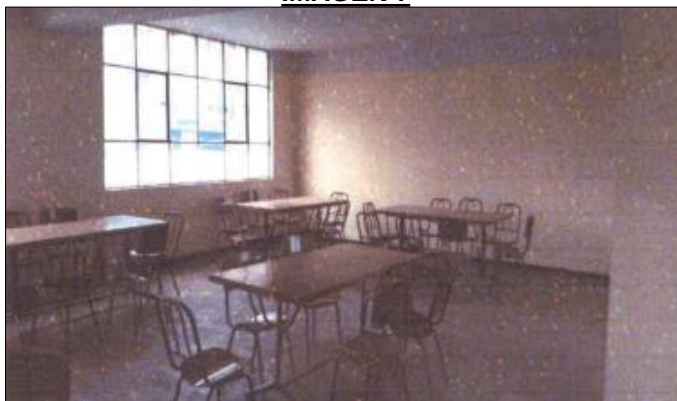
De otro lado, se debe indicar que en los referidos Oficios N° 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y N° 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG, el recurrente también presentó la siguiente información complementaria sobre el proceso de mantenimiento de la biblioteca:

- Recibos por honorarios y boletas de venta 2020.
- Ocho (08) fotos del procedimiento de mantenimiento en el interior y exterior de la biblioteca.

Además, presentó una declaración jurada con fecha 22 de octubre de 2020, suscrita por el Director General, en la que señala que, si bien existe una sala de cómputo en mantenimiento y reparación, se debe considerar que cuentan con otra sala de cómputo¹⁹ en buen estado de conservación, la cual ha sido destinada, precisamente, para el uso de los programas de Educación Inicial y Educación Primaria.

Así, en la información presentada en el recurso de reconsideración, se aprecian las siguientes imágenes:

IMAGEN 7



¹⁸ Inventario señalado en las paginas 6, 7 y 8 del Acta de Verificación In Situ de Infraestructura, Equipamiento, Mobiliario y Recursos para el Aprendizaje para la prestación del Servicio Educativo de las Instituciones de Formación Docente, con fecha del 10 de febrero de 2020.

¹⁹ De acuerdo a la declaración jurada, la otra sala de cómputo que está siendo destinada para el uso de los programas de Educación Inicial y Educación Primaria, cuenta con: 25 computadoras, 22 muebles para computadoras, 27 sillas, un data display y una pizarra acrílica.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



IMAGEN 8**IMAGEN 9****IMAGEN 10****IMAGEN 11****EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



IMAGEN 12**IMAGEN 13****IMAGEN 14**

De la revisión de las Imágenes 7 a la 14, se aprecia que la biblioteca tuvo un proceso de mantenimiento en su infraestructura (pisos, paredes, techo y acabados), durante el procedimiento de licenciamiento, antes de la emisión del Informe N° 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 30 de julio de 2020 que sustentó la Resolución Ministerial 315-2020-MINEDU del 4 de agosto de 2020; asimismo, en etapa recursiva, se observa que la biblioteca se encuentra en funcionamiento y a disposición de la comunidad estudiantil.

Por lo expuesto, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, se evidencia que el recurrente cuenta con un inventario en el que precisa correctamente la cantidad de equipamiento, mobiliario y recursos para el

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



aprendizaje, con una sala de cómputo y una biblioteca, ambos en buen estado de conservación; logrando con ello, cumplir con la finalidad del presente indicador, el cual es garantizar la disponibilidad de ambientes de aprendizaje en buen estado de conservación. En consecuencia, se tiene que el recurrente cumple con el presente indicador.

2.5.2.4. Sobre el indicador 18

CBC III: INFRAESTRUCTURA FÍSICA, EQUIPAMIENTO Y RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE			
IND	RESULTADO DE EVALUACIÓN	ARGUMENTO RECONSIDERACIÓN	ANÁLISIS
18	Sobre el particular, se debe señalar que, en el Informe 00870-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que dio lugar a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU, del 4 de agosto de 2020, se plantea como causa de incumplimiento del indicador a inconsistencias en la asignación de bienes y servicios para la implementación de actividades vinculadas al mantenimiento de la infraestructura.	El recurrente ha presentado como parte de su recurso de reconsideración, los Oficios 106-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG y 107-2020-ME-DREP-IESPPJ-DG del 23 de octubre de 2020, suscritos por el Director General; a través de los cuales remite información complementaria respecto de la implementación del PEI y PAT correspondiente a la gestión de los semestres 2019-II y 2020-I, producto del desarrollo de acciones técnico pedagógicas y técnico administrativas desarrolladas durante los referidos semestres académicos. - o Informe de ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares 2020. - o Informe de mantenimiento de centro de cómputo 2020. - o Recibos y contratos de trabajo 2020.	El recurrente ha cumplido con presentar información complementaria que evidencia la implementación de acciones relacionadas con el mantenimiento de la infraestructura; conforme se detalla a continuación: - Informe sobre las acciones realizadas en el marco del programa de mantenimiento de locales escolares 2020, suscrito por el responsable del programa, en el que da cuenta del cumplimiento de lo establecido en la norma técnica de mantenimiento de locales vigente. - Informe de mantenimiento del cableado estructurado del centro de cómputo, realizado el año 2020. El informe es suscrito por el responsable de mantenimiento. - Recibos y contratos de trabajo, correspondientes al mantenimiento y mejora de la infraestructura, durante el año 2020, respecto de los servicios higiénicos, sala de lectura y centro de cómputo. Por lo expuesto, se concluye que, si bien el recurrente evidenció debilidades en la formulación del PAT 2020, de acuerdo a las limitaciones antes mencionadas, a partir de la información complementaria presentada con motivo de su recurso de reconsideración, se evidencia la implementación de acciones orientadas al mantenimiento de su infraestructura; logrando con ello, cumplir con la finalidad del presente indicador, esto es, asegurar que se mantengan las condiciones y espacios que permitan el desarrollo del servicio educativo de formación inicial docente adecuado al Modelo de servicio educativo.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

			En ese sentido, se evidencia que el recurrente cumple con el indicador 18 de la Norma Técnica de CBC.
--	--	--	---

2.6. Sobre las carreras profesionales autorizadas del recurrente

El artículo 24 de la Ley N° 30512 establece que los IES y EES, entre ellas las EESP, para iniciar el servicio de educación superior, requieren del licenciamiento de un programa formativo como mínimo, otorgado por Resolución Ministerial del Ministerio de Educación.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, antes de su modificación por el Decreto de Urgencia N° 017-2020, aplicable a las solicitudes de licenciamiento de los IESP en trámite, establece que los IESP, para su adecuación como EESP, deben solicitar su licenciamiento al MINEDU dentro del plazo que establezca el Reglamento de la Ley N° 30512.

Asimismo, se dispone que los IESP que no se hayan licenciado en el plazo establecido, no podrán seguir desarrollando el servicio de Educación Superior, procediendo el MINEDU a cancelar de oficio la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente. Además, se establece que dichas instituciones deben garantizar las previsiones necesarias a fin de salvaguardar los derechos de los estudiantes.

De otro lado, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, establece, entre otros, que: ***“Los IESP deben solicitar su licenciamiento hasta el 30 de junio de 2021 para su adecuación como EESP, de acuerdo con los lineamientos y el cronograma que el MINEDU emita para este fin. La adecuación es el conjunto de acciones que el IESP desarrolla para su tránsito a EESP cumpliendo con las condiciones básicas de calidad establecidas en la Ley, su Reglamento y las normas que dicta el MINEDU para tal efecto”.***

Por su parte, la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, dispone que los IESP que no se presenten al procedimiento de licenciamiento para su adecuación o que no se hayan adecuado como una EESP hasta el 31 de diciembre de 2021, no pueden seguir desarrollando el servicio de educación superior, procediendo el MINEDU a cancelar de oficio su autorización de funcionamiento y el registro correspondiente.

Adicionalmente, la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 30512, prevé lo siguiente:

“Los IESP deben adecuar la gestión curricular de sus carreras conforme a los lineamientos académicos generales y a los programas de estudios de las especialidades que se normen progresivamente por el MINEDU. Mientras tanto los IESP continúan gestionando el servicio en base al Diseño Curricular Básico Nacional correspondiente. La adecuación de sus carreras actuales a los programas de estudios normados es obligatoria para la revalidación de su licencia como IESP o bien para la obtención del licenciamiento como EESP”.

De manera complementaria a lo anterior, la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 30512 dispone que:

“Los estudiantes de IESP que culminan su formación con los nuevos planes curriculares conforme al modelo de gestión pedagógica, pueden solicitar el otorgamiento del grado y título una vez que el IESP obtenga su licenciamiento como EESP.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



Para aquellos que culminan las carreras con el nuevo plan curricular en un IESP que no se adecue y se le cancele su registro pueden solicitar la convalidación en una EESP para el otorgamiento del grado y título”.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 30512, señala que el **MINEDU establece los lineamientos académicos generales** para todos los IES y EES, además, se dispone que la programación curricular, la planificación de clases y las didácticas para el aprendizaje son responsabilidad de cada IES y EES.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 441-2019-MINEDU, se aprobaron los Lineamientos Académicos Generales para las Escuelas de Educación Superior Pedagógica públicas y privadas (en adelante, los Lineamientos Académicos Generales).

Respecto de la adecuación de la gestión curricular, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de dichos Lineamientos establece lo siguiente:

“La adecuación de la gestión curricular se realiza a partir del semestre académico ordinario inmediato posterior de los estudiantes matriculados en todos los ciclos del programa de estudios licenciado. Para el efecto, la EESP instaura una comisión académica integrada como mínimo, por el Jefe de Unidad Académica, el Secretario Académico, un docente del PE [programa de estudios] y un asistente administrativo para realizar el proceso de adecuación y emitir los proyectos de resolución directoral de educación individualizado”.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que el recurrente cuenta con la siguiente cantidad de estudiantes por carrera profesional autorizada:

TABLA 2. CARRERAS PROFESIONALES DEL IESP

CARRERA PROFESIONAL	CANTIDAD DE ESTUDIANTES*	AUTORIZACIÓN / REVALIDACIÓN
Educación Secundaria, Especialidad: Comunicación	48	Resolución Directoral D-225-2016-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID
Educación Secundaria, Especialidad: Matemática	25	
Educación Secundaria, Especialidad: Ciencias Sociales	67	Resolución Directoral D-363-2016-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID
Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente	34	

Fuente: Sistema de Información Académica. **Elaboración:** DIFOID.

*Información correspondiente al semestre 2019-II

De lo señalado, se advierte que el marco normativo no ha regulado expresamente el supuesto de los IESP que no han logrado licenciar toda su oferta formativa, ni tampoco ha habilitado expresamente a que las EESP puedan brindar las carreras de un IESP.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, y lo establecido en los Lineamientos Académicos Generales, así como considerando que nos encontramos ante un proceso de adecuación (transitorio), se desprende que los IESP se encuentran obligados a adecuar sus carreras profesionales a los programas de estudios que se encuentren normados. Sobre este punto, cabe precisar que, conforme establecen las referidas normas, la adecuación de las carreras profesionales al Diseño Curricular Básico Nacional (DCBN) de los programas de estudios se realiza de manera progresiva

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 30512, los IESP se encuentran obligados a presentar su solicitud de licenciamiento incluyendo el licenciamiento de, como mínimo, un programa de estudios que se encuentre normado. En el presente caso, considerando el carácter progresivo de la adecuación, el recurrente presentó su solicitud

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

de licenciamiento incluyendo los programas de Educación Inicial y Primaria; habiendo adecuado para ello la gestión curricular de dichas carreras profesionales al DCBN del programa de estudios de Educación Inicial, aprobado mediante Resolución Viceministerial 163-2019-MINEDU²⁰, y al DCBN del programa de estudios de Educación Primaria, aprobado mediante Resolución Viceministerial 204-2019-MINEDU.

En esa línea, la EESP resultante brindará las demás carreras profesionales, en tanto los Lineamientos Académicos Generales (Quinta Disposición Complementaria Transitoria), interpretados junto a la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, establecerían transitoriamente tal escenario.

En ese sentido, a fin de no vulnerar y garantizar el derecho de los estudiantes, cuyo ingreso fue anterior al otorgamiento de la licencia como EESP, corresponde que dicha EESP garantice la continuidad de los servicios educativos referidos a las carreras profesionales antes mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para la adecuación como programas de estudios de las carreras profesionales de Educación Secundaria, Especialidad: Comunicación; Educación Secundaria, Especialidad: Matemática; Educación Secundaria, Especialidad: Ciencias Sociales; Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente²¹; la EESP resultante deberá solicitar la ampliación del servicio educativo licenciado, de acuerdo con la normativa correspondiente.

2.7. Sobre la anotación de los datos del licenciamiento en el RIE

Mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación.

Asimismo, el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma norma define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente; que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis efectuado en el presente informe acerca del cumplimiento de las CBC por parte del recurrente para obtener el licenciamiento por adecuación de IESP a EESP, y en virtud de la Resolución Ministerial que disponga su licenciamiento, resultará necesario registrar en el RIE la información de dicho acto e informar acerca de la calidad de Director General encargado del señor Macías Platón Mamani Vargas, con DNI N° 02145350, de acuerdo con lo resuelto por Resolución Gerencial Regional 438-2020-DREP del 21 de febrero de 2020.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Dirección de Formación Inicial Docente se constituye únicamente como el órgano encargado de la revisión documentaria respecto de las solicitudes de licenciamiento de EESP, recomendando su licenciamiento o la desestimación de estas; por lo que la

²⁰ Modificado por Resolución Viceministerial 202-2019-MINEDU.

²¹ Lo anterior, en tanto que dichas carreras tienen DCBN de programas de estudios correspondientes aprobados.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

EL PERÚ PRIMERO



evaluación de los requisitos para la procedencia del presente recurso y su calificación no es materia de competencia de esta Dirección.

- 3.2. De acuerdo con el análisis efectuado a la información presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración del 31 de agosto de 2020, así como en sus entregas del 7 y 16 de septiembre y 23 de octubre de 2020, evaluadas en el presente informe, el recurrente cumple con los indicadores 1 y 2 de la CBC I; así como de los indicadores 7, 8, 11, 13 y 15 de la CBC II; y de los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III de la Matriz de la Norma Técnica de CBC.
- 3.3. Considerando lo anterior, y que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINEDU y la evaluación contenida en el Informe N° 00870-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID, el recurrente acreditó el cumplimiento de los indicadores 3, 4 y 5 de la CBC I; los indicadores 6, 9, 10, 12 y 14 de la CBC II; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y el indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Norma Técnica de CBC; corresponde otorgar el licenciamiento a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, con los programas de estudios de “Educación Inicial” y “Educación Primaria”, con establecimiento de sede principal ubicado en Avenida Infancia 303, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 3.4. La resultante Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, podrá brindar las carreras profesionales de Educación Secundaria, Especialidad: Comunicación; Educación Secundaria, Especialidad: Matemática; Educación Secundaria, Especialidad: Ciencias Sociales; Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente, conforme con lo señalado en el numeral 2.6 del presente Informe. Para la adecuación de las carreras profesionales que cuenten con DCBN de programa de estudios aprobado, la resultante Escuela deberá solicitar la ampliación de su servicio educativo licenciado, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- 3.5. En mérito a la licencia que se otorgue, corresponderá efectuar la anotación del licenciamiento de la resultante Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Juliaca”, de la región Puno, en el Registro de Instituciones Educativas (RIE); así como informar acerca de la calidad de Director General encargado del señor Macías Platón Mamani Vargas, con DNI 02145350, de acuerdo con lo resuelto por Resolución Gerencial Regional 438-2020-DREP del 21 de febrero de 2020.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe y sus antecedentes a la Dirección General de Desarrollo Docente a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PULACHE TORRES Claudia
Fiorella FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2020 10:12:04-0500

Firmado digitalmente por
CLAUDIA FIORELLA PULACHE TORRES
Especialista Legal de la DIFOID

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4FB22A

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



PERÚ

Ministerio
de Educación

mejor
educación
mejores
peruanos

LIMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Con la conformidad del funcionario que suscribe remítase el presente Informe y sus antecedentes a la Dirección General de Desarrollo Docente, para su atención.

Firmado digitalmente por
PAOLO ROBERTO DURAND LÓPEZ
Director de la Dirección de Formación Inicial Docente



Firmado digitalmente por:
DURAND LOPEZ Paolo
Roberto FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2020 10:16:53-0500



EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0102897

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4FB22A**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

EL PERÚ PRIMERO